



Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD**  
**Doctor Hernando Vargas Cipamocha**  
j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tunja - Boyacá

***CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA***

**REFERENCIA: VERBAL RCE N° 150013153002 - 2019 - 00127 - 00.**  
**DEMANDANTE: DIEGO LEONIDAS BUSTAMANTE BOLÍVAR Y OTROS.**  
**DEMANDADO: AUTOBOY S. A. Y OTROS.**

**CESAR AUGUSTO MARIÑO TIBOCHA**, abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Tunja, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N° 7.178.634 de Tunja y Tarjeta Profesional N° 142.525 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad demandada **AUTOBOY S. A.**, según los términos conferidos en el poder debidamente radicado en el correo electrónico de su despacho y del cual se dio su aceptación por parte del suscrito por esa misma vía, por medio del presente escrito y estando en términos de ley, doy lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, con base en las versiones fácticas emitidas por mi representado al suscrito, para la representación que a partir de la fecha ejerzo y en los siguientes términos:

**EN CUANTO A LOS HECHOS**

**PRIMERO: No me consta**, me limito a lo probado dentro del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante debe cumplir con la carga demostrativa sin suposiciones subjetivas como lo indican los artículos 167 y 206 del C. G. del P.

**SEGUNDO: NO ES CIERTO**

Partiendo de la presunción de que la palabra “arroyado”, en el texto del hecho, corresponda al verbo arrollar. Bajo tales términos, arrollar, en lingüística es el Verbo transitivo – que involucra el actuar o presencia de un vehículo y según el diccionario de la RAE, el cual significa: *“Dicho de un vehículo: Atropellar a una persona, un animal o una cosa.”*

Con base en lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo expresado en la demanda, denota que el actuar de nuestro conductor fue netamente bajo la intención de supuestamente arrollar al menor y ello no fue así. Por ende, lo único cierto es que el día 4 de septiembre del 2009, hubo un siniestro vial entre el vehículo de placa UQY – 174 y el peatón menor de edad Diego Alejandro Bustamante Rodríguez.

Ahora bien, la ocurrencia de los hechos se presenta cuando el conductor del automotor de Autoboy S. A., el señor JOSE SEGUNDO SUESCA, en cumplimiento de su ruta y en el ejercicio de la conducción (*actividad catalogada como peligrosa*), transitando en el barrio Los Trigales, más exactamente bajando por la Calle 36, sector de la Calleja, el niño (Diego Alejandro) se atraviesa sin precaución alguna en forma intempestiva y, pese a realizar las maniobras de esquivar y haber frenado, no fue lo suficiente para evitar el accidente en la modalidad o forma de atropello.

*CESAR AUGUSTO MARIÑO TIBOCHA*  
*CONTACTO 3208512100*  
*MAIL: abogadocamt@hotmail.com*



Del siniestro indicado como accidente en forma de atropello, observamos que interviene la imprudencia del menor, por tanto, tenemos que existe un hecho directo de la víctima, quien fue remitido y atendido por el Hospital San Rafael de la ciudad de Tunja.

Así las cosas, y sin ser cierto lo expresado en el hecho, siendo una redacción subjetiva, me limito a lo probado dentro del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante debe cumplir con la carga demostrativa sin suposiciones subjetivas como lo indican los artículos 167 y 206 del C. G. del P., no sin antes expresar y advertir desde ya una posición de objeción frente a la responsabilidad invocada por considerar que lo narrado no es consecuente con la realidad de lo acontecido, así las cosas se demostrará que la causa eficiente del resultado no fue otro que la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

**TERCERO: Es parcialmente cierto.**

**Cierto es**, que el accidente se presentó en la Calle 36 en el sector conocido como la Calleja de la ciudad de Tunja.

**No me consta**, se desconoce la ruta que se prestaba y nos sujetaremos a la versión del conductor y ante la ausencia de un documento que evidencie tal situación, me limito a lo probado dentro del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante debe cumplir con la carga demostrativa sin suposiciones subjetivas como lo indican los artículos 167 y 206 del C. G. del P.

**CUARTO: No me consta**, se desconocen las condiciones de la vía que se presentaban para el momento de los hechos, por tanto, me limito a lo probado dentro del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante debe cumplir con la carga demostrativa sin suposiciones subjetivas como lo indican los artículos 167 y 206 del C. G. del P.

**QUINTO: No es cierto.**

Debe el demandante demostrar que AUTOBOY S. A., no tenía autorizada la ruta, no sólo limitarse a mencionarlo y ya.

Ahora bien, no sólo se limita a hacer una apreciación de esta índole, sino que se desconoce si en realidad existió algún cambio de recorrido, y si fue así, ¿porqué, situación fue?, como quiera que existen diferentes factores circunstanciales y fácticos de hecho que legalmente permiten la modificación temporal de un recorrido en la prestación del servicio de pasajeros en las diferentes modalidades de transporte.

No obstante, ello no es de trascendencia dentro del objeto del presente proceso, ya que ello, no determina la responsabilidad que se predica y se pretende sea declarada, el hecho es concreto y como tal, el caso sub examine será sobre él dentro de la demostración y adecuación de los elementos de la responsabilidad que hoy por hoy es objeto de debate.

A lo cual se debe sumar el hecho de que demuestre su afirmación que a continuación transcribo, so pena de evidenciar la temeridad de los hechos y de la demanda, por demás, la forma irresponsable del apoderado de la parte demandante en la narración de los hechos: *"... por la calle donde se desarrolló el accidente no se*



*encontraba autorizado el paso de la ruta indicada, por lo que la vía no se caracterizaba por su peligrosidad o riesgo para los peatones o transeúntes". Por tal motivo, me limito a lo que se demuestre dentro del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante debe cumplir con la carga demostrativa sin suposiciones subjetivas como lo indican los artículos 167 y 206 del C. G. del P.*

**SEXTO: Es parcialmente cierto.**

**Cierto es**, que el menor fue trasladado a la entidad Hospitalaria San Rafael de Tunja.

En cuanto a lo demás **NO ME CONSTA**.

Por tal motivo, me limito a lo probado dentro del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante debe cumplir con la carga demostrativa sin suposiciones subjetivas como lo indican los artículos 167 y 206 del C. G. del P.

**SÉPTIMO: No me consta;** por tal motivo me limito a lo que se demuestre dentro del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante debe cumplir con la carga demostrativa sin suposiciones subjetivas como lo indican los artículos 167 y 206 del C. G. del P.

**OCTAVO: No me consta;** por tal motivo me limito a lo que se demuestre dentro del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante debe cumplir con la carga demostrativa sin suposiciones subjetivas como lo indican los artículos 167 y 206 del C. G. del P.

**NOVENO: No me consta;** por tal motivo me limito a lo que se demuestre dentro del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante debe cumplir con la carga demostrativa sin suposiciones subjetivas como lo indican los artículos 167 y 206 del C. G. del P.

**DÉCIMO: No me consta;** por tal motivo me limito a lo que se demuestre dentro del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante debe cumplir con la carga demostrativa sin suposiciones subjetivas como lo indican los artículos 167 y 206 del C. G. del P.

**DÉCIMO PRIMERO: No me consta;** por tal motivo me limito a lo que se demuestre dentro del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante debe cumplir con la carga demostrativa sin suposiciones subjetivas como lo indican los artículos 167 y 206 del C. G. del P.

**DÉCIMO SEGUNDO: No me consta;** por tal motivo me limito a lo que se demuestre dentro del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante debe cumplir con la carga demostrativa sin suposiciones subjetivas como lo indican los artículos 167 y 206 del C. G. del P.

**DÉCIMO TERCERO: No me consta;** por tal motivo me limito a lo que se demuestre dentro del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante debe cumplir con la carga demostrativa sin suposiciones subjetivas como lo indican los artículos 167 y 206 del C. G. del P.



**DÉCIMO CUARTO: No me consta;** por tal motivo me limito a lo que se demuestre dentro del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante debe cumplir con la carga demostrativa sin suposiciones subjetivas como lo indican los artículos 167 y 206 del C. G. del P.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES EN DECLARACIONES Y CONDENAS**

En términos generales me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, dado que son infundadas, son contrarias a las disposiciones legales que regulan la responsabilidad que se pretende debatir e imputar a mi representada, existe ausencia total en la demostración de causalidad, hecho y nexos, así mismo veremos que prosperará el argumento exceptivo tocante a cosa juzgada, prescripción y cobro de lo no debido, porque el planteamiento de la demanda y sus pruebas rompen con los parámetros del ejercicio de la carga de la prueba con base en lo que exige Artículo 167 Código General del Proceso.

No obstante, me referiré en forma puntual respecto de cada una de ellas.

**PRIMERA:** Me opongo en su totalidad, como quiera que la responsabilidad es objeto de estudio en el proceso, por ende, sujeto a la existencia de material probatorio que evidencie la existencia de la misma dentro de la declaratoria que se pretende, más aún cuando se demostrará la ausencia de responsabilidad por la inexistencia de una relación causal o inexistencia del nexo entre el hecho y el daño por parte de mi representado que así lo evidencie, e igualmente, ante la inexistencia de injerencia en la ocurrencia de los hechos objeto de litis, sujetándonos a lo que resulte probado, pruebas que deberán ser conducentes y pertinentes para su demostración en el ejercicio de la determinación de responsabilidad que pretende imputar a mi representado, lo cual tendrá como base la documentación legalmente aportada en el proceso, en armonía con la sana crítica que sobre ellas emita y considere el fallador.

**SEGUNDA:** Me opongo, pues es consecuencia natural de la inexistencia de injerencia en la ocurrencia de los hechos en armonía con la ausencia del nexo causal, tal y como se ha mencionado en la contestación de los hechos y las respectivas excepciones de mérito, puesto que no se prueba la relación de causalidad o existencia del nexo, como tampoco entre el hecho y el actuar de mi representado.

**Literal a.** Me opongo, no sólo porque es consecuencia de la oposición a la pretensión principal de la declaratoria de la responsabilidad, sino porque se debe demostrar su necesidad, acreditando plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, sumado a los demás argumentos expuestos en la contestación y en las excepciones tanto de mérito como previas.

**Literal b.** Me opongo, no sólo porque es consecuencia de la oposición a la pretensión principal de la declaratoria de la responsabilidad, sino porque se debe demostrar su necesidad, acreditando plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, sumado a los demás argumentos expuestos en la contestación y en las excepciones tanto de mérito como previas.

**Literal c.** Me opongo, no sólo porque es consecuencia de la oposición a la pretensión principal de la declaratoria de la responsabilidad, sino porque se debe demostrar su



necesidad, acreditando plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, sumado a los demás argumentos expuestos en la contestación y en las excepciones tanto de mérito como previas.

**Literal d.** Me opongo, no sólo porque es consecuencia de la oposición a la pretensión principal de la declaratoria de la responsabilidad, sino porque se debe demostrar su necesidad, acreditando plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, sumado a los demás argumentos expuestos en la contestación y en las excepciones tanto de mérito como previas.

**Literal e.** Me opongo, no sólo porque es consecuencia de la oposición a la pretensión principal de la declaratoria de la responsabilidad, sino porque se debe demostrar su necesidad, acreditando plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, sumado a los demás argumentos expuestos en la contestación y en las excepciones tanto de mérito como previas.

**Literal f.** Me opongo, no sólo porque es consecuencia de la oposición a la pretensión principal de la declaratoria de la responsabilidad, sino porque se debe demostrar su necesidad, acreditando plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, sumado a los demás argumentos expuestos en la contestación y en las excepciones tanto de mérito como previas.

**Literal g.** Me opongo, no sólo porque es consecuencia de la oposición a la pretensión principal de la declaratoria de la responsabilidad, sino porque se debe demostrar su necesidad, acreditando plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, sumado a los demás argumentos expuestos en la contestación y en las excepciones tanto de mérito como previas.

**Literal h.** Me opongo, no sólo porque es consecuencia de la oposición a la pretensión principal de la declaratoria de la responsabilidad, sino porque se debe demostrar su necesidad, acreditando plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, sumado a los demás argumentos expuestos en la contestación y en las excepciones tanto de mérito como previas.

**Literal i.** Me opongo, no sólo porque es consecuencia de la oposición a la pretensión principal de la declaratoria de la responsabilidad, sino porque se debe demostrar su necesidad, acreditando plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, sumado a los demás argumentos expuestos en la contestación y en las excepciones tanto de mérito como previas.

**Literal j.** Me opongo, no sólo porque es consecuencia de la oposición a la pretensión principal de la declaratoria de la responsabilidad, sino porque se debe demostrar su necesidad, acreditando plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis



o eventualidades, sumado a los demás argumentos expuestos en la contestación y en las excepciones tanto de mérito como previas.

**Literal k.** Me opongo, no sólo porque es consecuencia de la oposición a la pretensión principal de la declaratoria de la responsabilidad, sino porque se debe demostrar su necesidad, acreditando plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, sumado a los demás argumentos expuestos en la contestación y en las excepciones tanto de mérito como previas.

**Literal l.** Me opongo, no sólo porque es consecuencia de la oposición a la pretensión principal de la declaratoria de la responsabilidad, sino porque se debe demostrar su necesidad, acreditando plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, sumado a los demás argumentos expuestos en la contestación y en las excepciones tanto de mérito como previas.

**Literal m.** Me opongo, no sólo porque es consecuencia de la oposición a la pretensión principal de la declaratoria de la responsabilidad, sino porque se debe demostrar su necesidad, acreditando plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, sumado a los demás argumentos expuestos en la contestación y en las excepciones tanto de mérito como previas.

**Literal n.** Me opongo, no sólo porque es consecuencia de la oposición a la pretensión principal de la declaratoria de la responsabilidad, sino porque se debe demostrar su necesidad, acreditando plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, sumado a los demás argumentos expuestos en la contestación y en las excepciones tanto de mérito como previas.

**Literal o.** Me opongo, no sólo porque es consecuencia de la oposición a la pretensión principal de la declaratoria de la responsabilidad, sino porque se debe demostrar su necesidad, acreditando plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, sumado a los demás argumentos expuestos en la contestación y en las excepciones tanto de mérito como previas.

**Literal p.** Me opongo, no sólo porque es consecuencia de la oposición a la pretensión principal de la declaratoria de la responsabilidad, sino porque se debe demostrar su necesidad, acreditando plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, sumado a los demás argumentos expuestos en la contestación y en las excepciones tanto de mérito como previas.

**Literal q.** Me opongo, no sólo porque es consecuencia de la oposición a la pretensión principal de la declaratoria de la responsabilidad, sino porque se debe demostrar su necesidad, acreditando plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, sumado a los demás argumentos expuestos en la contestación y en las excepciones tanto de mérito como previas.



**TERCERA:** Me opongo íntegramente, con base en lo expuesto en la parte general de la oposición de la pretensión primera, base de que nos sujetamos a la demostración del daño alegado y el nexo de causalidad de mi representado en la ocurrencia de los hechos, además que por su particularidad deberá demostrarse el perjuicio pretendido, más aún cuando es un criterio del fallador, que subviene a la atención de la declaratoria de responsabilidad, así mismo, tales perjuicios deberán probarse en el proceso y de ser probados acudo al prudente juicio del fallador.

**CUARTA:** Me opongo íntegramente, con base en lo expuesto en la parte general de la oposición de la pretensión primera, base de que nos sujetamos a la demostración del daño alegado y la intensidad del mismo puesto que no se prueba el hecho y la relación o nexo causal de mi representado en la ocurrencia de los hechos, además que por su particularidad deberá demostrarse el perjuicio pretendido, más aún cuando es un criterio del fallador, que subviene a la atención de la declaratoria de responsabilidad, así mismo, tales perjuicios deberán probarse en el proceso y de ser probados acudo al prudente juicio del fallador.

a) Me opongo, no se prueba la relación de causalidad entre el hecho, el nexo, el perjuicio y la prueba aducida, por tanto, nos sujetamos a las consideraciones y determinaciones de su señoría.

b) Me opongo, no se prueba la relación de causalidad entre el hecho, el nexo, el perjuicio y la prueba aducida, por tanto, nos sujetamos a las consideraciones y determinaciones de su señoría.

**QUINTA:** Me opongo íntegramente, con base en lo expuesto en la parte general de la oposición de la pretensión primera, base de que nos sujetamos a la demostración del daño alegado y la intensidad del mismo puesto que no se prueba el hecho y la relación o nexo causal de mi representado en la ocurrencia de los hechos, además que por su particularidad deberá demostrarse el perjuicio pretendido, más aún cuando es un criterio del fallador, que subviene a la atención de la declaratoria de responsabilidad, así mismo, tales perjuicios deberán probarse en el proceso y de ser probados acudo al prudente juicio del fallador.

a) Me opongo, no se prueba la relación de causalidad entre el hecho, el nexo, el perjuicio y la prueba aducida, por tanto, nos sujetamos a las consideraciones y determinaciones de su señoría.

**SEXTA:** Me opongo íntegramente, con base en lo expuesto en la parte general de la oposición de la pretensión primera, base de que nos sujetamos a la demostración del daño alegado y la intensidad del mismo puesto que no se prueba el hecho y la relación o nexo causal de mi representado en la ocurrencia de los hechos, además que por su particularidad deberá demostrarse el perjuicio pretendido, más aún cuando es un criterio del fallador, que subviene a la atención de la declaratoria de responsabilidad, así mismo, tales perjuicios deberán probarse en el proceso y de ser probados acudo al prudente juicio del fallador.

a) Me opongo, no se prueba la relación de causalidad entre el hecho, el nexo, el perjuicio y la prueba aducida, por tanto, nos sujetamos a las consideraciones y determinaciones de su señoría.



**SÉPTIMA:** Me opongo íntegramente, con base en lo expuesto en la parte general de la oposición de la pretensión primera, base de que nos sujetamos a la demostración del daño alegado y la intensidad del mismo puesto que no se prueba el hecho y la relación o nexo causal de mi representado en la ocurrencia de los hechos, además que por su particularidad deberá demostrarse el perjuicio pretendido, más aún cuando es un criterio del fallador, que subviene a la atención de la declaratoria de responsabilidad, así mismo, tales perjuicios deberán probarse en el proceso y de ser probados acudo al prudente juicio del fallador.

- a) Me opongo, no se prueba la relación de causalidad entre el hecho, el nexo, el perjuicio y la prueba aducida, por tanto, nos sujetamos a las consideraciones y determinaciones de su señoría.

**OCTAVA:** Me opongo íntegramente, con base en lo expuesto en la parte general de la oposición de la pretensión primera, base de que nos sujetamos a la demostración del daño alegado y la intensidad del mismo puesto que no se prueba el hecho y la relación o nexo causal de mi representado en la ocurrencia de los hechos, además que por su particularidad deberá demostrarse el perjuicio pretendido, más aún cuando es un criterio del fallador, que subviene a la atención de la declaratoria de responsabilidad, así mismo, tales perjuicios deberán probarse en el proceso y de ser probados acudo al prudente juicio del fallador.

- a) Me opongo, no se prueba la relación de causalidad entre el hecho, el nexo, el perjuicio y la prueba aducida, por tanto, nos sujetamos a las consideraciones y determinaciones de su señoría.

**NOVENA:** Me opongo íntegramente, con base en lo expuesto en la parte general de la oposición de la pretensión primera, base de que nos sujetamos a la demostración del daño alegado y la intensidad del mismo puesto que no se prueba el hecho y la relación o nexo causal de mi representado en la ocurrencia de los hechos, además que por su particularidad deberá demostrarse el perjuicio pretendido, más aún cuando es un criterio del fallador, que subviene a la atención de la declaratoria de responsabilidad, así mismo, tales perjuicios deberán probarse en el proceso y de ser probados acudo al prudente juicio del fallador.

- a) Me opongo, no se prueba la relación de causalidad entre el hecho, el nexo, el perjuicio y la prueba aducida, por tanto, nos sujetamos a las consideraciones y determinaciones de su señoría.

**DÉCIMA:** Hasta tanto no haya declaratoria de responsabilidad que genere una condena en concreto, mal podríamos hablar de un emolumento de esta índole, por tanto, queda sujeto al razonamiento y decisión de su señoría.

### **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Me opongo a la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante en el acápite denominado "JURAMENTO ESTIMATORIO", dado que las pretensiones relacionadas con los perjuicios patrimoniales, no se observa que presenten pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan inferir su existencia con certeza y que corresponden a perjuicios causados como consecuencia de la supuesta responsabilidad civil que se pretende declarar en contra de la parte demandada.



Así las cosas, para el tipo de responsabilidad que se somete a estudio de su señoría, el hecho y el nexo son los elementos más importantes en la responsabilidad civil extracontractual, pues la reparación parte de la base de la existencia del hecho dañoso y el nexo entre aquel y los actos de mi representada.

Así pues, el artículo 206 del Código General del Proceso, dispuso dos objetivos al regular el juramento estimatorio: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no sólo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda y haciendo el ejercicio de revisión de las pretensiones de la parte demandante se observa que estas exceden en buena medida los límites establecidos por la jurisprudencia y, en tal sentido, deberán ser debidamente valoradas y ajustadas por el Despacho, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes, sólo en caso de que se llegue a declarar la responsabilidad, de lo contrario, serán objeto de estudio, bajo el entendido de la sanción que se le debe atribuir a la parte activa.

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

Sumado a lo anterior, tenemos que el apoderado de la parte demandante no allegó material probatorio que sustentara la pretensión extrapatrimonial base las pretensiones y de la estimación juramentada, y como quiera que no se allegó prueba idónea resultan alejadas de la realidad y no corresponden al principio general de indemnización consagrado en la ley y la Jurisprudencia Nacional.

En conclusión, ante la ausencia total de pruebas de lo reclamado tanto en el daño extrapatrimonial, como en lo que corresponde al daño emergente, no puede darse a tal concepto el valor probatorio propio del juramento estimatorio.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al señor Juez niegue las pretensiones de la demanda y exonere a mi representada de cualquier clase de responsabilidad.

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **PRIMERA: COSA PENAL ABSOLUTORIA.**

Los perjuicios pretendidos por el extremo activo a través de la supuesta Responsabilidad Civil Extracontractual nacen del delito (Presuntas Lesiones Culposas), sin que exista delito, no podremos pregonar la existencia de perjuicio alguno, de los hechos enunciados se desprende que existe una investigación penal y sólo en esa misma línea será un Juez Penal quien determine la existencia del injusto o no y su consecuente acción de resarcimiento de perjuicios en caso de ser así.

En consecuencia, esta imposibilidad jurídica de que haya contradicción entre ambos ordenamientos permite que se formule con alcance general en materia de cosa juzgada el postulado según el cual ***“el juez civil no puede desconocer lo que haya sido resuelto necesaria y ciertamente por el juez penal.”***, lo que para el caso sub - examine no ha sucedido, por tanto, dicha premisa es carente en este caso.



El fundamento de esta consideración reside en un motivo de orden público puesto que, *“una sociedad no puede vivir más que si posee confianza en los jueces que castigan”*; esa confianza no puede ser quebrantada. Un juez civil comprometería gravemente el orden público al tener por inexacta una sentencia penal definitiva ... las disposiciones penales de una resolución represiva se pronuncian entre el acusado y la sociedad; se juzgan entonces con respecto a todos y con referencia a toda cuestión sobre la cual son susceptibles de influir, recordemos qué: ***“La autoridad de la cosa juzgada en lo criminal sobre lo civil es, por tanto, absoluta en cuanto a las partes, en cuanto al objeto y en cuanto a la causa.”*** (Mazeaud).

Es cierto que la unidad de jurisdicción excluye la posibilidad de que jueces distintos, en el ámbito de sus competencias, se pronuncien de manera divergente sobre un mismo tema litigioso, es por eso qué; si un juez penal o un fiscal, en providencia debidamente fundamentada y definitiva, concluye que el hecho no ocurrió, o que en su realización medió una causa extraña, no podría el juez civil afirmar lo contrario, puesto que la verdad es sólo una, de suerte que, en tales hipótesis, la acción civil para el resarcimiento del daño no puede despuntar ni continuarse.

**Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que: ...** *“(..)* Un análisis riguroso refleja que en verdad lo que consagra la norma transcrita no es propiamente la supremacía de una determinada jurisdicción sobre otra, sino que más bien propende es por la unidad de jurisdicción, entendiendo cabalmente que ésta es una sola, y que si admite clasificaciones es con el único objeto de dar cabida al cada vez más actuante postulado de la especializado: *“Es una intención que a ojos vistas amerita el mejor de los cuidados, toda vez que, amén de precaver decisiones incoherentes y hasta contradictor las que tanto envilecen la confianza y la seguridad que los asociados deben descubrir en la justicia, rinde soberano homenaje a la sindéresis desde que parte de la premisa incontestable de que un mismo hecho no puede ser y no ser al mismo tiempo. La verdad es única, 'y no puede ser objeto de apreciaciones y decisiones antagónicas por parte de la justicia ordinaria, tales como que en lo penal se dijera que un mismo hecho perjudicial no fue obra del sindicato y en lo civil se afirmase lo contrario”.* (Casación Civil de 29 de agosto de 1979)”. .

**Más adelante, en fallo de 12 de agosto de 2003, recordó que: ...** *“(..)* Mientras que la sentencia condenatoria penal comporta un valor absoluto de cosa juzgada, la absolutoria o liberatoria de la responsabilidad penal del procesado, en cuanto a sus efectos en el campo civil, estaba sujeta a la reglamentación establecida por el art. 57 del C. de P. Penal, (hoy ídem artículo de la ley 599 de 2000), el cual consagraba que la acción civil no puede iniciarse ni proseguirse, cuando en providencia que haya adquirido firmeza, el reo ha sido eximido de responsabilidad penal, bien porque el hecho investigado no existió, ora porque el sindicato no lo cometió, u obró en legítima defensa o en estricto cumplimiento de un deber. De manera qué, al momento de decidir, dado el valor relativo que a la sentencia absolutoria le atribuye la ley, el juez civil debe verificar si el pronunciamiento del juez penal encaja en alguna de las hipótesis que taxativamente se consagran en dicho precepto, pues sólo en tales supuestos puede argüir su influjo sobre la acción civil” .

En orden a establecer la incidencia de la cosa juzgada penal en el proceso civil, el juez no puede limitarse a transplantar la decisión emitida por el fiscal o Juez Penal, sino que debe examinar si la preclusión de la investigación o la absolución del acusado obedeció a la configuración de un hecho que efectivamente constituya una causa extraña, si es que esa fue la motivación de la providencia y en ese sentido, la



Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que: ... *"(...) una vez sea decidido, en forma definitiva, un preciso punto por el juez penal, no es dable a otro, aunque sea de distinta especialidad, abordarlo de nuevo, pues se encuentra cobijado por la autoridad de la cosa juzgada"* .

La jurisprudencia colombiana participa de esta orientación; así, en Sentencia de 15 de Abril de 1997, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó, qué: *"la autoridad de la cosa juzgada en lo penal dentro del proceso civil descansa en el principio de orden público que lleva al juez a actuar en función de la tutela que dispensa el derecho penal, y que en principio no puede abandonarse a la actuación de los particulares. Por este motivo, las situaciones de la vida humana que son materia del proceso penal tienen por objeto el delito como ofensa pública cuyo castigo interesa a toda la comunidad, distintamente a lo que sucede con el juicio civil donde el juez actúa en guarda de un simple interés particular; y es por ello también por lo que el fallo penal hace tránsito a cosa juzgada erga omnes, no solo en cuanto al hecho en que la acción penal se funda, su calificación y la participación y responsabilidad del sindicado, sino también respecto de todas aquellas acciones que, como la del resarcimiento del daño, tengan su fundamento en hechos enjuiciados por el juez penal."*

Por tal motivo, hasta tanto no exista un pronunciamiento de fondo debidamente ejecutoriado en el ámbito de lo penal, no es viable que se debata o se conceda un pronunciamiento económico en contra de mi representado en este escenario.

## **SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.**

La doctrina ha explicado más el tema: Hay varias formas de prescripción de las acciones propias de la responsabilidad extracontractual, y desafortunadamente el artículo 2538 del Código Civil contiene unas reglas insuficientes, que no dan mayor claridad sobre el tema. Con todo, pueden tomarse en cuenta, básicamente, las siguientes clases de prescripción: **a)** cuando el hecho es constitutivo de delito y cuando el hecho no es delito; y **b)** cuando hay responsabilidad directa o indirecta.

**a)** Según el inciso primero de dicho precepto las acciones *"para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal"*, es decir, que si el hecho es constitutivo de delito la prescripción se rige por la previsto para éste.

Empero, de acuerdo con el artículo 98 del Código Penal (Ley 599 de 2000), la acción civil por el hecho punible, *"cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil"*. Es decir, que la prescripción civil contra los responsables del delito se rige por la prescripción penal cuando la acción civil se ejerce en la actuación penal, **ya que, de lo contrario, cuando la acción de perjuicios es ejercida en un proceso civil se aplican las reglas de prescripción del Código Civil**, que por regla general es actualmente de diez años, respecto de los hechos acaecidos después de la vigencia de la ley 791 de 2002, porque antes era de veinte años.

Si el hecho fuente de la responsabilidad civil no es constitutivo de delito, la prescripción sigue las reglas generales de prescripción de la ley civil.



b) El inciso segundo del comentado artículo 2358 del Código Civil prevé una regla especial para la responsabilidad indirecta, esto es, cuando debe responderse por el hecho ajeno, pues consagra que las acciones de **"reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto"**.

Naturalmente, como la norma no contempla la prescripción por la responsabilidad directa o por el hecho propio, que incluye a personas naturales y jurídicas, según las *"anotación sobre ese grupo de responsabilidad, rigen las reglas generales de prescripción veintenaria para los hechos anteriores a la ley 791 de 2002, y diez años para los posteriores"* (Introducción a la Responsabilidad Civil, José Alfonso Isaza Dávila, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2009).".

Aplicando estas directrices al presente asunto debe seguir la suerte de lo principal en cuanto a las reglas del estudio del hecho generador de la responsabilidad basada en el delito de lesiones personales culposas.

Así pues, es claro el conteo que debe hacerse desde la ocurrencia del siniestro y la reclamación, independiente de la existencia de la reclamación por vía extrajudicial del agotamiento del requisito de procedibilidad, conteo y recuento que por ninguno de los caminos conlleva a que se continúe estudiando el caso, como quiera que tengamos ante una flagrante prescripción de la acción, conforme los términos de ley, anteriormente señalados. Si el ilícito civil es consecuencia del ilícito penal: se rige por la prescripción aplicable a la acción penal. En las responsabilidades extracontractuales establecidas en los artículos 2341 a 2359 del Código Civil: 10 años.

Concluye la Corte en estos casos, que **en el ámbito de la responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al reclamado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima o reclamante, es decir, para los efectos indemnizatorios ocasionados a un tercero (víctima) como consecuencia del accidente, el tiempo dentro del cual ese tercero – víctima en el accidente, debe ejercer la acción indemnizatoria para que la misma no prescriba"**, y **para el caso sub examine, dicho término feneció el 3 de septiembre del 2019, fecha en la cual no se había radicado la demanda, como tampoco se había agotado el requisito de procedibilidad o conciliación de carácter extrajudicial, ya que ella consta con imposibilidad de acuerdo de fecha 30 de Octubre del 2019.**

Por tal motivo su señoría, solicito se declare la existencia del fenómeno de la prescripción en la prosperidad de la presente excepción alegada.

### **TERCERA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

Bajo los elementos que se predicán de la responsabilidad objeto de estudio, debemos tener en cuenta qué actuar fue el determinante para la ocurrencia de los hechos o del siniestro vial y precisamente en los términos de la causa eficiente el actuar del menor es el hecho relevante a examinar dado que al ver sus acciones (atravesarse, en forma imprudente e intempestiva, sin tener en cuenta la presencia de la buseta afiliada a Autoboy S. A.), determinan la presencia de la causa del daño a cargo o atribuible propiamente en cabeza de la víctima menor de edad, rompiendo así el



nexo causal entre el ejercicio de la actividad peligrosa ejercida por el conductor y el daño consumado.

No es dable dar por demostrado o dar por probado algo sin estarlo, y hasta el momento, no podemos irnos con la tesis popular de que por “ser grande” o “un vehículo grande” o “un busetero”, de tajo es responsable, tampoco es permisible, decir que porque estamos ante un menor de edad, deben prevalecer sus derechos, por el contrario, habría que mirar, también en qué condiciones estaba el menor de edad para actuar como lo hizo, atravesándose en forma intempestiva, sin la compañía y colaboración de un adulto responsable, se deben mirar con lupa cada una de las obras de los actores viales y de los padres del menor y con pruebas certeras tomar una decisión justa y en derecho, es por ello qué, para este extremo pasivo, es clara la versión de que el menor se atravesó en forma intempestiva e imprudente y así lo demostrará con el desarrollo pertinente, conducente y eficaz de las pruebas que ameritan decretarse y desenvolver en este caso, luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, **sino únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia**, es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba, lo que para el presente caso es evidente como cumplido, al haber hecho la maniobra de esquivar y frenar lo que más se pudo para evitar el accidente, siendo insuficiente por la imprudencia del menor, pero, especialmente por la intempestividad del actuar del menor y es allí donde nuestras Altas Cortes, han enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar y al estar inmersos en una culpa exclusiva de la víctima, es aspecto de la indemnización o reparación desaparece, es decir, en palabras de la Corte Suprema de Justicia “... *la conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)*”.

Por tal motivo, su señoría, solicito se declare la existencia de la culpa exclusiva de la víctima y como consecuencia de lo anterior se nieguen las pretensiones de la demanda.

**CUARTA: COMPENSACIÓN O CONCURRENCIA DE CULPAS (SUBSIDIARIA ANTE LA POSIBILIDAD DE UN PRONUNCIAMIENTO DISTINTO A LA DECLARATORIA DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA).**

Debemos tener en cuenta qué actuar fue el determinante para la ocurrencia de los hechos o del siniestro vial y precisamente en los términos de la causa eficiente el actuar del menor es el hecho relevante a examinar dado que al ver sus acciones (atravesarse, en forma imprudente e intempestiva, sin tener en cuenta la presencia de la buseta afiliada a Autoboy S. A.), determinan la presencia de la causa del daño a cargo o atribuible propiamente en cabeza de la víctima menor de edad, rompiendo así el nexo causal entre el ejercicio de la actividad peligrosa ejercida por el conductor y el daño consumado.



No es dable dar por demostrado o dar por probado algo sin estarlo, y hasta el momento, no podemos irnos con la tesis popular de que por “ser grande” o “un vehículo grande” o “un busetero”, de tajo es responsable, tampoco es permisible, decir que porque estamos ante un menor de edad, deben prevalecer sus derechos, por el contrario, habría que mirar, también en qué condiciones estaba el menor de edad para actuar como lo hizo, atravesándose en forma intempestiva, sin la compañía y colaboración de un adulto responsable, se deben mirar con lupa cada una de las obras de los actores viales y de los padres del menor y con pruebas certeras tomar una decisión justa y en derecho, es por ello qué, para este extremo pasivo, es clara la versión de que el menor se atravesó en forma intempestiva e imprudente y si no prospera la culpa exclusiva de la víctima, se debe ingresar al estudio de la presente excepción, en los términos de verificar la relevancia del actuar de cada uno de los actores viales versus el resultado dañoso y así establecer la ponderación diligente y pulcra de cada uno de ellos y el compromiso de cada parte en la ocurrencia del siniestro vial.

Reitero, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, **sino únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia.**

Lo anterior es así por cuanto, en tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: **que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro ... (G. J. Tomos LXI, página 60, LXXVII, página 699, y CLXXXVIII, página 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de Julio 25 de 2014, radiación N° 2006 - 00315).**

Por tal motivo, su señoría, solicito se declare la existencia de la concurrencia de culpas y como consecuencia de lo anterior se nieguen las pretensiones de la demanda.

**QUINTA: INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD, POR HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD Y VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA.**

La parte demandante pretende con la presente acción civil, el pago de unos supuestos perjuicios patrimoniales de orden material y moral en su calidad de víctima dentro del infortunado accidente ya reseñado.

De los hechos narrados por el conductor, seguimos aferrados a la Buena fe Constitucional que cobija a toda persona y ratificamos la versión del conductor, quien manifiesta que el menor se atravesó en forma imprudente e intempestiva, es decir, desconociéndose el motivo, se lanzó o se atravesó de forma repentina, inesperada súbitamente al paso de la calle, causándose sus propias lesiones, siendo la causa eficiente la imprudencia del peatón, (menor de edad) cuando quiso pasar la calle sin las precauciones de rigor, no sólo las establecidas por ley, en su calidad de



peatón, sino también las concernientes a su edad y al lugar en donde ocurrieron los hechos, es decir, en vía pública.

Ahora bien, frente al principio de Confianza hay que decir que todos los que tomamos parte en la circulación tanto conductores como peatones, debemos esperar que asuman comportamientos adecuados tal y como lo impone la ley 769 de 2002 y es allí donde debemos tener en cuenta ese margen, los criterios de imputación objetiva parten de dos supuestos básicos: el de riesgo permitido y el principio de confianza, que determinan el estado de interacción normal de las relaciones sociales y de los riesgos que en ellas se generan, de manera que, sólo cuando la víctima asume conjuntamente con otro una actividad generadora de riesgos (lo cual acá no ocurre), puede eventualmente imputársele el resultado a la víctima, siempre que esta tenga conocimiento del riesgo que asume, y es precisamente acá, que en el caso que ocupa nuestra atención, el conductor del vehículo tipo buseta se desplazaba cumpliendo con toda la normatividad de Transito dentro de los rangos de velocidad permitida, sin incurrir en violación alguna, con su vehículo en perfectas condiciones técnico mecánicas que nos permiten asumir la actividad con suficiente idoneidad para con nuestros usuarios y demás actores viales.

Y acerca del principio de confianza la doctrina destaca que las normas jurídicas que regulan el tráfico se constituyen en indicios de la existencia de creación de un riesgo no permitido o de incremento indebido del mismo, de modo que quien se comporta debidamente en circulación puede confiar que otros también lo hagan, bajo la condición de que no existan motivos para suponer lo contrario.

Dentro del tema de responsabilidad Civil contractual y extracontractual la Doctrina y la jurisprudencia Colombiana en su ratio decidendi en los últimos 60 años, ha sido pacífica en establecer que el NEXO DE CAUSALIDAD se rompe, interrumpe, desaparece cuando se dan tres (3) fenómenos que se han cobijado bajo el término “CAUSA AJENA O EXTRAÑA” es decir causa no imputable al presunto responsable.

Así las cosas, queda desligado desaparece el nexo de causalidad en relación con mi representada, en este caso el demandante no sólo tiene que demostrar el HECHO Y EL DAÑO si no que se le exige demostrar plenamente “EL NEXO DE CAUSALIDAD”, pues es entendido por la Corte que el nexo de causalidad no admite presunción como si lo admite la CULPA.

Por su parte, nosotros el extremo pasivo demostraremos la AUSENCIA DE CAUSALIDAD y LA CAUSA EXTRAÑA (hecho de un tercero, fuerza mayor, caso fortuito etc.), de suerte que el NEXO DE CAUSALIDAD se entiende como la relación necesaria del hecho generador del daño probado, es un elemento AUTÓNOMO del DAÑO que no admite presunción, como si lo admite la CULPA y en el análisis del caso, tenemos que concluir sin mayor esfuerzo probatorios que el PEATÓN fue el determinante en el hecho generador del resultado dañoso y que el vehículo afiliado a mi representada no fue el causante del mismo y precisamente es allí en donde desaparece el Nexo de causalidad frente al Vehículo de Servicio público, por cuanto el conductor actuó bajo el principio de confianza, es decir, realizaba una actividad permitida sin infringir o trasgredir normas de tránsito.

Sumado a lo anterior, al tener la presencia del fenómeno del **HECHO DE LA VÍCTIMA**, lo que los subjetivistas la denominan culpa de la víctima, cuando es determinante e influye en el resultado, tiene notoria repercusión en el campo



indemnizatorio. Su participación puede graduarse en el resultado según su causalidad por esto en algunos casos como en el que hoy nos ocupa puede ser la causa TOTAL y única del resultado, la causa eficiente y determinante desplegada por el menor de edad.

Por tanto, Su Señoría, en este caso en particular se presenta claramente una inexistencia y ruptura del NEXO CAUSAL y desde luego existe causal exonerativa de responsabilidad civil, frente al conductor del automotor y desde luego de mi representada AUTOBOY S. A., por lo que normalmente llamamos causa extraña (lesión causado por la propia víctima) la cual impide imputar determinado daño a una persona que nada tuvo que ver con la ocurrencia del mismo, haciendo improcedente la declaratoria de responsabilidad solicitada por el demandante, pues como ya se dijo la causa es única, exclusiva y determinante atribuible a la propia a una causa extraña que rompe el nexo causal.

La “causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado”, al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: *“la imputación jurídica del resultado implica establecer una relación de causalidad entre la creación del riesgo, al momento de producirse la conducta y el daño producido” (sentencia de 24 de noviembre de 2004, radicación No. 21.241).*

Por ello, se hace necesario recordar lo que la jurisprudencia de la Sala ha venido sosteniendo acerca del deber objetivo de cuidado y la imputación jurídica del resultado al agente, aspecto en torno del cual la Sala pacíficamente ha precisado: ... *(...) “... dentro del mismo marco, la imputación jurídica no existe, o desaparece, si aún en desarrollo de una labor peligrosa, el autor no trasciende el riesgo jurídicamente admitido, o no produce el resultado ofensivo, por ejemplo porque el evento es imputable exclusivamente a la conducta de la víctima o de un tercero.”.*

Por tal motivo su señoría, solicito se declare prosperidad de la presente excepción alegada y se nieguen las pretensiones de la demanda.

#### **SEXTA: AUSENCIA DE PRUEBA E INJUSTIFICADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS.**

No obstante a lo indicado anteriormente y como ya se explicó mi poderdante no tiene ninguna obligación de reparar los perjuicios aducidos como fundamento de las pretensiones de la demanda, sin embargo a manera de controversia carecen de todo fundamento real y legal y no cumple con los conceptos necesarios para liquidar un perjuicio de orden material por cuanto no aporta la prueba que de la certeza del mismo, pues recordemos el carácter indemnizatorio que reviste la acción de responsabilidad civil, para que se pueda establecer una cuantía en caso de una eventual indemnización de perjuicios, se requiere que la parte que incoa la acción demuestre que efectivamente con la ocasión del hecho generador del daño ya referenciado, se causaron unos perjuicios y por consiguiente se ocasionaron unos gastos y que además a ello, la mencionada indemnización sea ajustada a lo real, y no se pretenda obtener un lucro basándose en aspiraciones subjetivas y sin ninguna argumentación jurídica y probatoria, circunstancias que no se encuentran plasmadas o probadas con el escrito de la demanda.

Ahora bien, el aspecto indemnizatorio de lo extrapatrimonial, debe ser evidente, certero y probado, no es un daño virtual, como quiera que nuestro ordenamiento jurídico nos impone el deber general de no causar daño a nadie y el que lo cause debe en consecuencia repararlo como sanción, temas estos que se han incorporado al sistema jurídico bajo la denominación



genérica de la responsabilidad, pero, la supuesta reparación de perjuicios debe ser ajustada a una realidad mediando circunstancias que evidencien el daño causado, la responsabilidad de quien lo causó y la posible cuantía del mismo, pues no se puede permitir que con esta clase de actuaciones se busque un enriquecimiento patrimonial y no la verdadera indemnización que reviste esta clase de acciones.

No existe ningún sustento que nos permita determinar razonablemente cuales son los conceptos reclamados, y su soporte legal y probatorio determinante del convencimiento y la certeza que requiere el fallador, al no cumplir con lo indicado en la cuantificación y detalle tal y como lo dispone el Artículo 206 y el 176 del Código General del Proceso.

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria frente a los demandados.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi poderdante.

A la parte demandante no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad y la cuantía del perjuicio sufrido y en el caso particular, la parte demandante no presentó pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan acreditar en debida forma el perjuicio que manifiesta haber sufrido.

Por tal motivo su señoría, solicito se declare prosperidad de la presente excepción alegada.

**SÉPTIMA: FUERZA MAYOR.**

Los ACCIDENTES FORTUITOS son los que sin proceder de catástrofes, no permiten un obrar humano diferente, por ejemplo, el actuar del menor de edad sin un adulto responsable que lo guiara y lo protegiera y quien por su propio convencimiento y discernimiento decide pasar la calle en forma intempestiva e imprudente ocasionando el siniestro vial, circunstancia que se da como eximente de responsabilidad frente al caso en estudio: ... (...) ... La Honorable Corte, ha señalado frente al caso fortuito que es aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivadas de la materialización de hechos exógenos y por ello a él, ajenos, así como extraños en el plano jurídico y que le impiden efectuar determinada actuación.

El caso fortuito obedece a los hechos en los cuales no es posible resistir o que no es posible prever, estas circunstancias de caso fortuito libera a una persona de la obligación de pagar o responder por los daños causados originados de esta circunstancia es la impotencia relativa de poder superar el hecho que para esta caso es imprevisible, repentino, inimaginable y sorpresivo e allí que la doctrina de las Altas Cortes, no ha variado en sus líneas jurisprudenciales respecto del Carácter subjetivo en cuanto a la Responsabilidad Civil, por el ejercicio de actividades peligrosas entonces no hay que desconocer los Artículos 1494 y 2341 del Código Civil, al no tener en cuenta que la culpa exclusiva de un tercero o el caso fortuito exonera al demandado de toda responsabilidad como en efecto ocurre.



En los mismos términos lo han reiterado las diferentes Sentencias como la del 6 de Octubre de 2015 Rad 13594 respecto de la existencia de una causa extraño "exonera" la responsabilidad.

Al respecto, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que, en los casos de responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa, al actor le corresponde probar los supuestos de hecho que permiten la aplicación del riesgo y **así, le incumbe a la parte actora probar la conducta oficial que debe aparecer como riesgosa y el perjuicio sufrido por la víctima de tal conducta;** es decir, el hecho, el daño y la relación de causalidad, quedándole a la parte demandada, para exonerarse, únicamente la prueba de la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo del tercero y en este caso ya vimos que probatoriamente converge el hecho exclusivo de la víctima al cual el conductor de la buseta no pudo resistirse y que sumado a lo anterior juega un papel importante conocer las dimensiones del vehículo para saber que otras opciones habían, y es allí precisamente donde se resalta la imposibilidad de resistir el acto ejecutado por el afectado o víctima reclamante.

Por tal motivo su señoría, solicito se declare prosperidad de la presente excepción alegada.

#### **OCTAVA: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.**

En diversas decisiones la Corte Suprema de Justicia ha explicado el fundamento del enriquecimiento sin causa; se ha delimitado el ámbito de su aplicación y se han precisado sus elementos constitutivos.

Especial relevancia tiene la sentencia de casación del 19 de noviembre de 1930, en la que se analizan los elementos que se requieren para la procedencia de la acción in rem verso, a saber:

- ✓ ***Que exista un enriquecimiento:*** Lo cual se traduce en que el demandado haya obtenido una ventaja patrimonial, positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de incremento de los activos sino también en el de evitar el detrimento patrimonial.
- ✓ ***Que haya un empobrecimiento correlativo:*** Lo que significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya sido a expensas del empobrecido o, en otras palabras, que el incremento patrimonial de aquél haya repercutido adversamente en el patrimonio de éste. Este desplazamiento de valores patrimoniales, que produce el enriquecimiento, debe provenir de un mismo y único acontecimiento.
- ✓ ***Es menester el empobrecimiento del demandante:*** Como consecuencia de que el enriquecimiento del demandado sea injusto, es decir, que el desequilibrio entre los dos patrimonios haya de generarse sin causa jurídica, lo que significa que no puede haber mediado negocio jurídico, hecho ilícito o disposición legal que justifique o sirva de causa a dicho desequilibrio.

De tal manera, luego de analizar las circunstancias bajo las cuales se desarrolla el presente proceso, y ante la clara ausencia de argumentos documentales



demostrativos, no puede concluirse cosa distinta a que acceder a la absolución de mi representado.

No sobra resaltar que, sobre el particular, resulta oportuno traer a colación la posición de la Corte Constitucional, cuando en sentencia T-219 de 1995 manifestó: ... *“Para establecer la ocurrencia de la figura jurídica de enriquecimiento sin causa, pedir que se declare probada y solicitar la devolución de los bienes al patrimonio disminuido “...se debe establecer la concurrencia de los siguientes tres elementos: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio, 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico (...)”*.

En este sentido, y si el despacho accediera a las condenas que pretende la parte demandante, encontramos que i) se incrementaría su patrimonio, ii) correlativamente se empobrecería el patrimonio de mi representado, y iii) la situación de enriquecimiento de los demandantes se produciría sin fundamento jurídico alguno, pues no existe un vínculo jurídico de causalidad ni contractual que obligue a mi representado a pagar tales pretensiones a la parte demandante.

Por tal motivo su señoría, solicito se declare prosperidad de la presente excepción alegada.

#### **NOVENA: COBRO DE LO NO DEBIDO.**

La parte demandante está pretendiendo cobrar unas sumas dinerarias que no se pueden ni se deben reconocer y tampoco se adeudan a ningún título, por tal razón, solicito al señor Juez, tener muy en cuenta esta excepción, ya que de no ser así se estaría premiando el principio que reza *“que nadie puede aprovecharse de las acciones, para pretender aumentar su patrimonio a expensas de los demás”*.

Las pretensiones intentadas en la demanda no responden a lo probado dentro del proceso, ni dentro de lo que corresponda a un clausulado legalmente válido o conforme lo regulado por el Código Civil, de otro lado, el material probatorio no evidencia dicha realidad, las pocas pruebas aportadas son carentes de conducencia y pertinencia ineficaces e improductivas para determinar que en realidad mi representado deba ser declarado civilmente responsable y responder por las sumas pretendidas por los demandantes y sólo ante tal demostración, quizás si se pueda hablar de ese carácter de exigibilidad, por el momento, es un aspecto que se desconoce por completo en los términos del juicio de certeza y la sana crítica con la cual debe retozar su señoría en el caso sub - examine.

Por tal motivo su señoría, solicito se declare prosperidad de la presente excepción alegada.

#### **DÉCIMA: EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Declárense todas las excepciones probadas dentro del proceso conforme lo reza el Artículo 282 del Código General del Proceso, que expresa: *“Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, ... Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior*



*considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.”.*

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES.**

1. Solicito a su señoría se tengan en cuenta como tal y que ya reposan en su despacho por medio de la demanda principal: todas las que aportó la parte demandante.

### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito a su despacho se sirva decretar y fijar fecha y hora para que los demandantes **ANGIE VANESSA BUSTAMANTE RODRÍGUEZ, JOHANNA ANDREA BUSTAMANTE RODRÍGUEZ, KAREN TATIANA BUSTAMANTE RODRÍGUEZ, DIEGO LEONIDAS BUSTAMANTE BOLÍVAR, NELLY RODRÍGUEZ NIÑO Y DIEGO ALEJANDRO BUSTAMANTE RODRÍGUEZ**, personas mayores de edad y hábiles para el efecto, absuelvan interrogatorio de parte que formularé en verbalmente o que allegaré en sobre cerrado a fin de que depongan los que les conste acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos en estudio y de igual manera sobre los fundamentos fácticos de hecho y de las pretensiones concentradas en la demanda.

A quienes se les puede notificar por estado en su despacho o a través de su apoderado o en las direcciones aportadas por el mismo.

### **TESTIMONIALES**

Solicito a su despacho se sirva señalar fecha y hora para escuchar en diligencia de TESTIMONIO a las siguientes personas, todas ellas hábiles, mayores de edad, para que en audiencia absuelvan la prueba de testimonial que haya lugar en razón a la presente solicitud, para el esclarecimiento de los hechos que alude la parte demandante, e igualmente lo concerniente a las razones expuestas en la contestación de los hechos y las excepciones propuestas.

1. **JOSÉ SEGUNDO SUESCA RODRÍGUEZ**, en su calidad de conductor del vehículo de placa UQY -174 involucrado en los hechos objeto del presente debate, para ser citado a través de los suscritos o en la Calle 15 N° 02 - 13 barrio Xativilla de la ciudad de Tunja, celular y correo electrónico se desconocen.
2. **GLORIA QUINTERO BURGOS**, en su calidad de propietaria del vehículo de placa UQY - 174 involucrado en los hechos objeto del presente debate, para ser citado a través de los suscritos o en la Carrera 2 N° 09 - 25 barrio San Antonio de la ciudad de Tunja, celular y correo electrónico se desconocen.
3. **CARLOS BERNAL ENGATIVA**, , en su calidad de propietaria del vehículo de placa UQY - 174 involucrado en los hechos objeto del presente debate, para ser citado a través de los suscritos o en la Carrera 2 N° 09 - 25 barrio San Antonio de la ciudad de Tunja, celular y correo electrónico se desconocen.

## ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Los enunciados como pruebas documentales.
2. Llamamientos en Garantía QBE SEGUROS hoy ZLS Zurich de Colombia Seguros S. A. (Inserto en el PDF de la contestación de la demanda).
3. Anexos referidos en el acápite de pruebas documentales del Llamamiento en Garantía realizado a la compañía de seguros indicada en el numeral anterior, en documento PDF.
4. Excepción Previa (Documento Independiente de la contestación de la demanda, conforme lo indica la ley), documento en PDF.

## NOTIFICACIONES

Mi poderdante la recibirá en la Calle 17 N° 87 B – 19 de la ciudad de Bogotá D. C., correo electrónico para notificaciones; contador@autoboysa.com.co / correo electrónico empresarial de Gerencia; gerencia@autoboysa.com.co

El suscrito las recibirá en la Calle 21 N° 07 – 46 Apartamento 401 Torre A, Condominio Centro Real de la ciudad de Tunja, correos electrónicos; Personal: abogadocamt@hotmail.com Empresarial: asesor.juridico@autoboysa.com.co celular Personal 3208512100 / Celular Empresarial 3174267214.

Del señor Juez,

Atentamente;



ORIGINAL FIRMADO  
ORIGINAL FIRMADO

**CESAR AUGUSTO MARIÑO TIBOCHA**

C. C. N° 7.178.634 de Tunja

T. P. N° 142.525 del C. S. de la J.

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD**  
**Doctor Hernando Vargas Cipamocha**  
j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tunja - Boyacá

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**REFERENCIA: VERBAL RCE N° 150013153002 - 2019 - 00127 - 00.**  
**DEMANDANTE: DIEGO LEONIDAS BUSTAMANTE BOLÍVAR Y OTROS.**  
**DEMANDADO: AUTOBOY S. A. Y OTROS.**

**CESAR AUGUSTO MARIÑO TIBOCHA**, abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Tunja, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N° 7.178.634 de Tunja y Tarjeta Profesional N° 142.525 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad demandada **AUTOBOY S. A.**, según los términos conferidos en el poder debidamente radicado en el correo electrónico de su despacho y del cual se dio su aceptación por parte del suscrito por esa misma vía, por medio del presente escrito y estando en términos de ley, doy lugar a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN CONTRA DE Ó A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA Q. B. E. SEGUROS S. A. HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S. A.**, empresa legalmente constituida y con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., e identificada con NIT 860-002-534-0, representada legalmente por su presidente o quien haga sus veces, teniendo en cuenta los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** El vehículo buseta de placa UQY - 174, por ser de servicio público, tenía contrato de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual con la empresa y compañía de seguros Q. B. E. SEGUROS. HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S. A., para la fecha de los hechos, es decir, para el día 4 de Septiembre del año 2.009.

**SEGUNDO:** El mentado contrato, tuvo por objeto; amparar la actividad lícita en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa UQY - 174 surgidos por su operación y prestación del servicio, dentro de los cuales tenemos lesiones a una persona, para el momento de los hechos indicados en la demanda principal, donde resultó involucrado el mentado automotor en accidente de tránsito, al parecer causándose daños a la integridad al menor de edad ya referido y respecto de las personas demandantes y que buscan en la demanda principal el resarcimiento de perjuicios por vía de responsabilidad civil extracontractual.

**TERCERO:** Que la mentada póliza de responsabilidad civil corresponde al ámbito **de lo extracontractual** que es lo tocante al presente caso, en la conocida o denominada capa básica o de cobertura básica y que para el vehículo implicado en este asunto de debate corresponde, así:

*CESAR AUGUSTO MARIÑO TIBOCHA*  
*CONTACTO 3208512100*  
*MAIL: abogadocamt@hotmail.com*

- 
- a) Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual N° 104142000728 – con fecha de vigencia desde el 05 de Marzo del 2.009 hasta el día 04 de Marzo del 2.010, siendo Tomador AUTOBOY S. A.

**CUARTO:** Qué, de acuerdo con los postulados del contrato celebrado, se ajusta dentro de los parámetros legales para que la llamada en garantía asuma en favor de sus asegurados, beneficiarios y tomadores, todos los perjuicios pretendidos en la demanda y en favor de terceros reclamantes o beneficiarios del contrato de transporte, tal y como se observa en la póliza.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Que la llamada en garantía **HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S. A.**, asuma todos los perjuicios causados por sus asegurados y tomadores, con cargo a la póliza de seguros suscrita y anteriormente referida en el hecho tercero del presente llamamiento y a favor de los demandantes, en virtud de los daños causados en el accidente de tránsito donde resultó involucrado el vehículo de placas UQY - 174 vinculado al parque automotor de la empresa Autoboy S. A., en razón a sentencia de fondo o mediante terminación anticipada del proceso por cualquiera de las formas previstas en la ley.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Teniendo en cuenta los artículos 55, 56 y 57 y subsiguientes, del Código de Procedimiento Civil, aplicables hoy por medio del Código General del Proceso, de acuerdo con lo expresado en sus artículos 64, 65 y 66.

### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES**

- a) Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual N° 104142000728 – con fecha de vigencia desde el 05 de Marzo del 2.009 hasta el día 04 de Marzo del 2.010, siendo Tomador AUTOBOY S. A.
- b) **DOCUMENTALES QUE DEBE APORTAR LA LLAMADA EN GARANTÍA**, las Condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil (*aplicable al ámbito contractual y extracontractual con excesos y global*), aplicable a la póliza referida en el literal anterior, que para la fecha del 4 de Septiembre del año 2.009 amparaba al vehículo de placas UQY - 174 vinculado a la empresa de transporte de pasajeros Autoboy S. A., incluido el monto económico asegurado y las coberturas y amparos, en documento PDF.

### **ANEXOS**

1. Certificado de existencia y representación legal de compañía de seguros **Q. B. E. SEGUROS S. A. HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S. A.**, en documento PDF.

2. El enunciado en el literal a, del acápite de pruebas documentales del llamamiento, en documento PDF.

### NOTIFICACIONES

- ⇒ La Llamada en Garantía **Q. B. E. SEGUROS S. A. HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S. A.**, las recibirá en la Dirección para notificaciones judiciales Calle 116 # 7 - 15 Oficina 1401 Edificio Cusezar Municipio: Bogotá D.C., Correo electrónico de notificaciones judiciales, [notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com) , Teléfono para notificación 1: 3190730
- ⇒ Mi poderdante la recibirá en la Calle 17 N° 87 B - 19 de la ciudad de Bogotá D. C., correo electrónico para notificaciones; [contador@autoboysa.com.co](mailto:contador@autoboysa.com.co) / correo electrónico empresarial de Gerencia; [gerencia@autoboysa.com.co](mailto:gerencia@autoboysa.com.co)
- ⇒ El suscrito las recibirá en la Calle 21 N° 07 - 46 Apartamento 401 Torre A, Condominio Centro Real de la ciudad de Tunja, correos electrónicos; Personal: [abogadocamt@hotmail.com](mailto:abogadocamt@hotmail.com) Empresarial: [asesor.juridico@autoboysa.com.co](mailto:asesor.juridico@autoboysa.com.co) celular Personal 3208512100 / Celular Empresarial 3174267214.

Del señor Juez,

Atentamente,

  
ORIGINAL FIRMADO  
ORIGINAL FIRMADO  
**CESAR AUGUSTO MARIÑO TIBOCHA**  
C. C. N° 7.178.634 de Tunja  
T. P. N° 142.525 del C. S. de la J.

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD**  
**Doctor Hernando Vargas Cipamocha**  
j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tunja - Boyacá

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

**REFERENCIA: VERBAL RCE N° 150013153002 - 2019 - 00127 - 00.**  
**DEMANDANTE: DIEGO LEONIDAS BUSTAMANTE BOLÍVAR Y OTROS.**  
**DEMANDADO: AUTOBOY S. A. Y OTROS.**

**CESAR AUGUSTO MARIÑO TIBOCHA**, abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Tunja, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N° 7.178.634 de Tunja y Tarjeta Profesional N° 142.525 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad demandada **AUTOBOY S. A.**, según los términos conferidos en el poder debidamente radicado en el correo electrónico de su despacho y del cual se dio su aceptación por parte del suscrito por esa misma vía, por medio del presente escrito y estando en términos de ley, doy lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA - proponiendo en el presente libelo las respectivas EXCEPCIONES PREVIAS**, conforme lo prescrito en la ley, así:

### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERA: DECLARAR PROBADA**, la excepción previa denominada **Prescripción de la acción**, conforme lo expondré más adelante.

**SEGUNDA: CONDENAR**, a los demandantes, como parte del extremo activo, dentro del proceso de la referencia, al pago de costas y gastos del proceso.

Las anteriores pretensiones de declaraciones y condenas, con base en los siguientes argumentos fácticos de hecho y de derecho.

### **PRIMERA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.**

La doctrina ha explicado más el tema: Hay varias formas de prescripción de las acciones propias de la responsabilidad extracontractual, y desafortunadamente el artículo 2538 del Código Civil contiene unas reglas insuficientes, que no dan mayor claridad sobre el tema. Con todo, pueden tomarse en cuenta, básicamente, las siguientes clases de prescripción: **a)** cuando el hecho es constitutivo de delito y cuando el hecho no es delito; y **b)** cuando hay responsabilidad directa o indirecta.

**a)** Según el inciso primero de dicho precepto las acciones *"para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal"*, es decir, que si el hecho es constitutivo de delito la prescripción se rige por la previsto para éste.



Empero, de acuerdo con el artículo 98 del Código Penal (Ley 599 de 2000), la acción civil por el hecho punible, *"cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil"*. Es decir, que la prescripción civil contra los responsables del delito se rige por la prescripción penal cuando la acción civil se ejerce en la actuación penal, **ya que, de lo contrario, cuando la acción de perjuicios es ejercida en un proceso civil se aplican las reglas de prescripción del Código Civil**, que por regla general es actualmente de diez años, respecto de los hechos acaecidos después de la vigencia de la ley 791 de 2002, porque antes era de veinte años.

Si el hecho fuente de la responsabilidad civil no es constitutivo de delito, la prescripción sigue las reglas generales de prescripción de la ley civil.

**b)** El inciso segundo del comentado artículo 2358 del Código Civil prevé una regla especial para la responsabilidad indirecta, esto es, cuando debe responderse por el hecho ajeno, pues consagra que las acciones de **"reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto"**.

Naturalmente, como la norma no contempla la prescripción por la responsabilidad directa o por el hecho propio, que incluye a personas naturales y jurídicas, según las *"anotación sobre ese grupo de responsabilidad, rigen las reglas generales de prescripción veintenaria para los hechos anteriores a la ley 791 de 2002, y diez años para los posteriores"* (Introducción a la Responsabilidad Civil, José Alfonso Isaza Dávila, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2009).".

Aplicando estas directrices al presente asunto debe seguir la suerte de lo principal en cuanto a las reglas del estudio del hecho generador de la responsabilidad basada en el delito de lesiones personales culposas.

Así pues, es claro el conteo que debe hacerse desde la ocurrencia del siniestro y la reclamación, independiente de la existencia de la reclamación por vía extrajudicial del agotamiento del requisito de procedibilidad, conteo y recuento que por ninguno de los caminos conlleva a que se continúe estudiando el caso, como quiera que tengamos ante una flagrante prescripción de la acción, conforme los términos de ley, anteriormente señalados. Si el ilícito civil es consecuencia del ilícito penal: se rige por la prescripción aplicable a la acción penal. En las responsabilidades extracontractuales establecidas en los artículos 2341 a 2359 del Código Civil: 10 años.

Concluye la Corte en estos casos, que **en el ámbito de la responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al reclamado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima o reclamante, es decir, para los efectos indemnizatorios ocasionados a un tercero (víctima) como consecuencia del accidente, el tiempo dentro del cual ese tercero – víctima en el accidente, debe ejercer la acción indemnizatoria para que la misma no prescriba"**, y **para el caso sub examine, dicho término feneció el 3 de septiembre del 2019, fecha en la cual no se había radicado la demanda, como tampoco se había agotado el requisito de procedibilidad o conciliación de carácter extrajudicial, ya que ella consta con imposibilidad de acuerdo de fecha 30 de Octubre del 2019.**

Por tal motivo su señoría, solicito se declare la existencia del fenómeno de la prescripción en la prosperidad de la presente excepción alegada.

De esta forma, es claro señor Juez, que se deben declarar probadas las excepciones planteadas por el suscrito, con las consecuencias propias de la decisión.

### **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho el numeral 5 del artículo 100 y el artículo 88 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal, especialmente las documentales que ya obran en el expediente en su cuaderno principal y las solicitadas por el suscrito en el cuaderno principal de la contestación.

### **ANEXOS**

Los mencionados en el cuaderno de contestación de la demanda.

### **PROCESO Y COMPETENCIA**

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en el artículo 100 del Código General del Proceso, bajo la línea de la demanda y su contestación, expediente principal en el asunto de la referencia mencionado en la parte del encabezado del presente líbello.

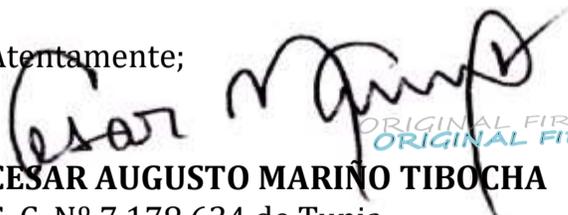
Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

### **NOTIFICACIONES**

- ⇒ Mi poderdante la recibirá en la Calle 17 N° 87 B – 19 de la ciudad de Bogotá D. C., correo electrónico para notificaciones; [contador@autoboysa.com.co](mailto:contador@autoboysa.com.co) / correo electrónico empresarial de Gerencia; [gerencia@autoboysa.com.co](mailto:gerencia@autoboysa.com.co)
- ⇒ El suscrito las recibirá en la Calle 21 N° 07 – 46 Apartamento 401 Torre A, Condominio Centro Real de la ciudad de Tunja, correos electrónicos; Personal: [abogadocamt@hotmail.com](mailto:abogadocamt@hotmail.com) Empresarial: [asesor.juridico@autoboysa.com.co](mailto:asesor.juridico@autoboysa.com.co) celular Personal 3208512100 / Celular Empresarial 3174267214.

Del señor Juez,

Atentamente;

  
ORIGINAL FIRMADO  
ORIGINAL FIRMADO

**CESAR AUGUSTO MARIÑO TIBOCHA**

C. C. N° 7.178.634 de Tunja

T. P. N° 142.525 del C. S. de la J.

# ORDENANZA NÚMERO 047 DE 2019

10 de Agosto 2019

**“POR LA CUAL SE MODIFICA LA DENOMINACION DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

## LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA

En uso de sus atribuciones Constitucionales, Legales, y Reglamentarias, en especial las conferidas por el Artículo 300 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1222 de 1986 y demás normas legales vigentes,

### ORDENA

**ARTICULO 1. DENOMINACIÓN:** Para todos los efectos legales y constitucionales, la Empresa se denominará: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA.

**PARÁGRAFO.** El cambio de denominación de la E.S.E Hospital San Rafael no implica la constitución de una nueva persona jurídica o transformación de la naturaleza jurídica de la misma.

**ARTICULO 2. NATURALEZA JURÍDICA.** LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, constituye una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

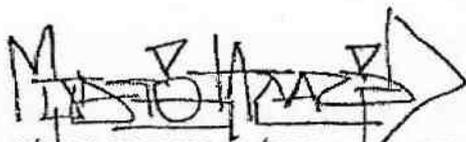
**ARTICULO 3. PRELACIÓN.** Asígnese prioridad a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y la Universidad de Boyacá en el desarrollo académico científico de la institución.

**ARTICULO 4. CONVENIO.** La relación Docente – Asistencial será regulada mediante convenio Docente – Asistencial conforme a las disposiciones que rigen la materia.

**ARTICULO 5. DIRECTRIZ.** Ordenar a la autoridad que corresponda efectuar los trámites necesarios a fin de dar cumplimiento a la presente ordenanza.

**ARTÍCULO 6. VIGENCIA.** La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

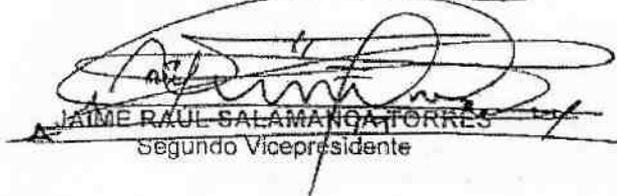
Radicada en la Honorable Asamblea de Boyacá bajo el Número 056/2019.



CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ MORALES  
presidente

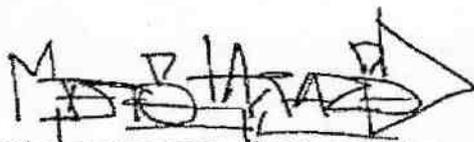


EDGAR VIDAL ULLOA HURTADO  
Primer Vicepresidente



JAIIME RAUL SALAMANCA TORRES  
segundo Vicepresidente

La presente Ordenanza fue adoptada en TERCER DEBATE por la Asamblea del Departamento de Boyacá, en sesión plenaria del treinta (30) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ MORALES  
presidente

Proyectó: Elizabeth Olayo G.  
Revisó y aprobó: César Augusto López Morales

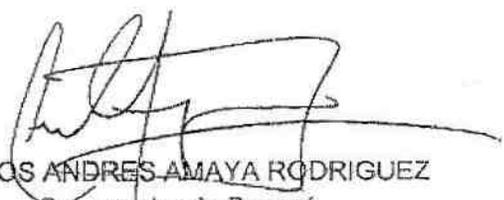
044

ASUNTO: "POR LA CUAL SE MODIFICA LA DENOMINACION DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Tunja, 06 DIC 2019

SANCIONADA



CARLOS ANDRES AMAYA RODRIGUEZ  
Gobernador de Boyacá



GERMÁN FRANCISCO PERTUZ GONZÁLEZ  
Secretario de Salud

Vo.Bo. GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA  
Director Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200818336632895609

Nro Matricula: 070-4099

Página 1

Impreso el 18 de Agosto de 2020 a las 10:01:42 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL 070 - TUNJA DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: TUNJA VEREDA: TUNJA

FECHA APERTURA: 21-12-1977 RADICACION: 77-7691 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE 21-12-1977

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO CON CABIDA DE DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO METROS CON OCHENTA Y DOS CENTIMETROS DE METRO CUADRADO (19.618 82M2) ALINDERADO ASI: NORTE, EN EXTENSION DE CIENTO VEINTIDOS METROS CON SETENTA Y CINCO CM (122.75M) CON PROPIEDAD DE RAFAEL CASTAEDA Y MERCEDES AMAR; OCCIDENTE, CON LA CARRERA DOCE (12) EN CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) METROS. SUR, CON LA CALLE VEINTISEIS (26), EN CIENTO VEINTITRES METROS, CON NOVENTA Y CINCO CENTIMETROS (123.95) POR EL ORIENTE. CON LA CARRERA ONCE (11) EN EXTENSION DE CIENTO SESENTA Y UN METROS CON DIEZ CENTIMETROS (161.10M) Y ENCIERRA:

COMPLEMENTACION:

TOMO 2 10, 6, 1 Y 4 PARTIDAS 14, 177, 85 8 Y 33 TUNJA01.- EL MUNICIPIO DE TUNJA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: PARTE POR COMPRA A CAMARGO RAFAEL I, POR ESCRITURA 773. DEL 21-08-57 DE LA NOTARIA 2. DE TUNJA, REGISTRADA EL 19-09-57, LIBRO 1 PARTIDA 2299, FOLIO 56 VL. PARTE POR COMPRA A CHAPARRO EUSTORGIO, POR ESCRITURA 844, DEL 04-10-41, DE LA NOTARIA 2. DE TUNJA, REGISTRADA EL 09-01-43 LIBRO 1, PARTIDA 40 FOLIO 9.-. . . . . PARTE POR COMPRA A QUINTANA MANUEL, POR ESCRITURA 69, DEL 21-01-39, DE LA NOTARIA 1 DE TUNJA, REGISTRADA EL 28-02-39, LIBRO 1., PARTIDA 463, FOLIO 238.-. . . . . PARTE, POR COMPRA A NIO JACOBO, POR ESCRITURA 956 DEL 23-12-38 DE LA NOTARIA 2. DE TUNJA, REGISTRADA EL 03-03-39, LIBRO 1, PARTIDA 462, FOLIO 109.PARTE POR COMPRA A PEJUELA SOTERO Y PEJUELA CAYO LEONIDAS, POR ESCRITURA 1053, DEL 19-11-36, DE LA NOTARIA 1 DE TUNJA, REGISTRADA EL 02-04-37, LIBRO 1, PARTIDA 563 FOLIO 186.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio URBANO

1) SIN DIRECCION BARRIO LAS NIEVES

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-12-1977 Radicación: 77-7691

Doc: ESCRITURA 1587 DEL 15-11-1973 NOTARIA 2. DE TUNJA

VALOR ACTO: \$1,200,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE MUNICIPIO DE TUNJA

A: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 29-03-2004 Radicación: 2004-3019

Doc: OFICIO 590 DEL 25-03-2004 JUZ.3.CIVIL.CTO DE TUNJA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL P 2004-00002

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE COOPERATIVA MULTIACTIVA TRABAJADORES HOSPITAL SAN RAFAEL

A: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 25-05-2007 Radicación: 2007-070-6-6282



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200818336632895609

Nro Matricula: 070-4099

Pagina 2

Impreso el 18 de Agosto de 2020 a las 10:01:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc. OFICIO 696 DEL 08-05-2007 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No. 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO OFICIO N. 590 DE MARZO 25 DE 2004

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

A: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*3\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-070-1-45124

FECHA: 18-08-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARCELA TORRES HERNANDEZ







tividad con Personería Jurídica Número 4152/54 , acepta, como en e-  
fecto lo hace, esta escritura, las condiciones que contiene y la  
venta que por ella se le hace, al HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, -  
por estar a satisfacción. Los comprobantes respectivos se agregan  
al protocolo. Leído este instrumento a los comparecientes, lo a-  
probaron y firman en constancia como aparece, por ante mí el Nota-  
rio que doy fe.

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*



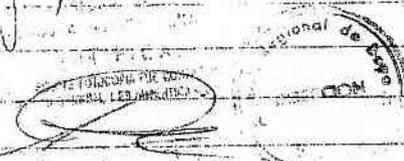
El Notario Segundo Interino,

*[Handwritten signature]*  
HERNÁNDEZ VERA JAS. M. S.



*[Faint, mostly illegible text, possibly a reference to a law or regulation.]*

*[Large handwritten signature]*



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 16 de marzo de 2021 Hora: 10:06:56

Recibo No. BA21013200

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013200480C2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadososelectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadososelectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUENE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: AUTOBOY S.A.  
Nit: 860.001.371-2  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00018427  
Fecha de matrícula: 28 de abril de 1972  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 12 de marzo de 2020  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Av. Centenario Cl1 17 No. 87 B -  
19  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: contador@autoboysa.com.co  
Teléfono comercial 1: 2635544  
Teléfono comercial 2: 2635543  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av. Centenario Cl1 17 No. 87 B -  
19  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: contador@autoboysa.com.co  
Teléfono para notificación 1: 2635544  
Teléfono para notificación 2: 2635543  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 16 de marzo de 2021 Hora: 10:06:56

Recibo No. BA21013200

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013200480C2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadosselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadosselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Bogotá D.C. (3) y Tunja (Boyacá).

**CONSTITUCIÓN**

Escritura Pública No. 1.982, Notaría 6 de Bogotá el 6 de julio de 1.960, inscrita el 9 de julio de 1.960, bajo el No. 46.902 del libro respectivo se constituyó la sociedad denominada: "AUTO BOY LIMITADA"

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública número 3.811, Notaría 8 de Bogotá el 31 de diciembre de 1.964, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de enero de 1.965, bajo el número 33.857 del libro respectivo, la sociedad se transformó de Limitada en anónima, bajo el nombre de "AUTO BOY S.A."

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Por Resolución No. AN00185 de la Superintendencia de Sociedades del 22 de enero de 1985, inscrita el 27 de febrero de 1987 bajo el No. 206781 del libro IX, se concedió permiso definitivo de funcionamiento a la sociedad.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 16 de marzo de 2021 Hora: 10:06:56

Recibo No. BA21013200

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013200480C2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadososelectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadososelectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA**

Que mediante inscripción No. 02120116 de fecha 7 de julio de 2016 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 202 de fecha 26 de febrero de 2002 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

**OBJETO SOCIAL**

El objeto de la sociedad es la explotación comercial de la industria del transporte automotor terrestre de pasajeros en todas sus modalidades, así como el transporte de encomiendas, giros, carga, mensajería especializada y servicios especiales y financieros de correo, lo cual se efectuara mediante utilización de vehículos automotores bien sean de propiedad de la sociedad, asociados o que se afilien a ella mediante contrato de vinculación o administración, cumpliendo en todo caso los requisitos exigidos por el ministerio de transporte o la entidad que en su defecto la ley le asigne tales funciones. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá: A) Adquirir, importar, exportar o enajenar a cualquier título dentro o fuera del país toda clase de vehículos automotores, repuestos, accesorios o implementos de utilización en la industria del transporte y dedicados a dichas actividades comerciales o a actividades complementarias o conexas, sean para la misma sociedad o para los trasportadores a su servicio o con los que mantenga relaciones comerciales. B) Comprar o vender toda clase de bienes corporales o incorporeales, muebles o inmuebles que sean necesarios para la realización de su objeto social, dar o recibir en prenda los primeros y en hipoteca los segundos, tenerlos o darlos en usufructo. C) Recibir personal que posea vehículos con el fin de administrarles los automotores mediante la celebración con sus propietarios del correspondiente contrato de afiliación y administración. D) Organizar y mantener oficinas de depósito y almacenes de repuestos y accesorios para vehículos automotores, estaciones de servicio de combustible, lubricación, etc., lo mismo que talleres de reparación de vehículos automotores, servicios estos que podrán prestarse no solamente a sus asociados o afiliados, sino también a terceras personas. E) Organizar entidades filiales para su distribución, tecnificación o ampliación de sus actividades; transformarse en otras clases de sociedades comerciales de las reguladas por el código de comercio y conforme a los

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 16 de marzo de 2021 Hora: 10:06:56

Recibo No. BA21013200

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013200480C2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

requisitos exigidos por la ley y por estos estatutos; fusionarse con sociedades que exploten negocios similares o complementarios y absorber dichas empresas o compañías; negociar acciones, el interés social y los activos de aquellas, siempre que involucren actividades semejantes o complementarias de las que ya constituyen su objeto social; suscribir acciones o cuotas en otras compañías, bien sea en el acto de su constitución o con posterioridad al mismo. F) Tomarlos seguros del personal a su servicio, de los pasajeros y de la carga, de sus instalaciones, de sus vehículos automotores y de los demás bienes que lo requieran. G) Contratar el personal técnico y de trabajadores que requieran el desarrollo normal de sus trabajadores, negociar, suscribir, pactar y celebrar convenciones colectivas directamente con sus trabajadores o con las entidades que lo representen o designar árbitros para los mismos fines. H) Transar o apelar las decisiones arbitrales en todas las cuestiones en que tenga interés, frente a terceros o a sus afiliados, empleados y dependientes. I) Obtener derechos de propiedad sobre marcas, patentes y privilegios. J) Celebrar toda clase de operaciones de crédito, tomar o dar dinero en mutuo con o sin interés y darlo con la debida garantía; emitir bienes, celebrar contratos de cambio en sus diversas manifestaciones, como girar, aceptar, adquirir, negociar, ceder, descontar, endosar, protestar y en general negociar letras, cheques, giros o cualquier otro efecto de comercio o títulos de valores o créditos comunes, o aceptarlos en pago. K) Establecer oficinas para establecer la venta de pasajes o portes para el transporte de pasajeros o de carga por medio de vehículos automotores. Igualmente, la sociedad podrá celebrar contratos con empresas o compañías dedicadas a la misma actividad, para efecto de la venta de pasajes o portes para el transporte de personas o cosas. L) En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá comprar, conservar o gravar y enajenar toda clase de bienes raíces o muebles que sean necesarios para el logro de sus fines principales; girar, aceptar, negociar, descontar toda clase de instrumentos negociables y demás documentos civiles y comerciales; tener cuentas corrientes con los afiliados y socios; celebrar contratos de sociedad, arrendamiento y en general de todo negocio lícito de comercio que se relacione directa o indirectamente con la actividad del transporte; representar o agenciar a personas naturales o jurídicas en las mismas actividades del objeto social de la industria de transporte terrestre automotor y celebrar todo acto o contrato que crea conveniente para el mejor logro de los fines de la sociedad. M) Suministrar contratos de concesión con sociedades nacionales o extranjeras sobre actividades relacionadas con su objeto

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 16 de marzo de 2021 Hora: 10:06:56

Recibo No. BA21013200

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013200480C2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

social y el giro de sus negocios. N) En general, ejecutar todos los actos y contratos, así como celebrar toda clase de negocios y operaciones necesarias para el normal desarrollo de la actividad que constituye su objeto social que tengan relación directa con este.

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$2.000.000.000,00  
No. de acciones : 2.000.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$900.000.000,00  
No. de acciones : 900.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$900.000.000,00  
No. de acciones : 900.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Su representante legal estará a cargo de un Gerente. En las fallas absolutas o temporales del Gerente, este será reemplazado por el suplente.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

El Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A). Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros, y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. B). Cumplir o hacer cumplir las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva. C). Otorgar para propósitos concretos, al asesor jurídico

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 16 de marzo de 2021 Hora: 10:06:56

Recibo No. BA21013200

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013200480C2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadosselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadosselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los poderes especiales y generales que juzgue necesarios para representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente. D) Cuidar de la recaudación e inversión de los recursos de la compañía. E) Organizar adecuadamente los sistemas de cómputo, contabilización y pago de sueldos, prestaciones sociales, y extralegales. F). Orientar o supervisar la contabilidad de la compañía y la conservación de sus archivos, asegurándose de que los empleados subalternos designados para tal efecto desarrollen sus labores con arreglo a la ley y a la técnica. G). Velar por el cumplimiento correcto y oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia de impuestos. H) Presentar a la junta directiva balances mensuales de prueba. I). Presentar a la misma junta el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos. J). Presentar a la asamblea general un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, con indicación de las medidas cuya adopción recomiende. K). Presentar a la asamblea general, en unión de la junta directiva el inventario y balances generales, el detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y los demás anexos o documentos exigidos por la ley. L) Rendir cuentas de su gestión en la forma y oportunidades señaladas por la ley. M) Nombrar para los cargos el personal de empleados de la sociedad, con excepción de los auxiliares del revisor fiscal, y fijar las correspondientes asignaciones, dentro de los límites establecidos por el presupuesto anual de ingresos y egresos previa autorización de la junta directiva N) Velar porque los empleados de la compañía cumplan sus deberes a cabalidad, y removerlos o darles licencia cuando lo juzgue conveniente. O) Celebrar actos o contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente sus fines; pero sometiendo de manera previa a la aprobación de la asamblea general o la, junta directiva los negocios sujetos a esta exigencia por estipulación legal o estatutaria. P) Celebrar contratos, transacciones comerciales y en general comprometer a la sociedad hasta por una suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes y para montos superiores requerirá autorización de la junta directiva. Q) Convocar a la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente mantenerla informada del curso de los negocios de la sociedad R) Convocar a la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario hacer convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad. S) Cumplir o hacer que cumplan u oportunamente todos los requisitos o experiencias legales que se relacionen con el funcionamiento actividades de la sociedad. T) Cumplir las demás

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 16 de marzo de 2021 Hora: 10:06:56

Recibo No. BA21013200

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013200480C2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadososelectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadososelectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
funciones que le corresponden según la ley o los estatutos. Prohíbese al gerente destinar los recursos sociales a negocios distintos a los que constituye el objeto de la sociedad.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 443-20 del 8 de mayo de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2020 con el No. 02571338 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Rincon Reyes Adolfo Fernando	C.C. No. 000000074371035
Suplente Gerente	Del Marquez Pulido Luis Felipe	C.C. No. 000001014261315

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

**JUNTA DIRECTIVA**

Mediante Acta No. 065 del 2 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2020 con el No. 02568728 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA SIGLA COFLONORTE	N.I.T. No. 000008918000457
Segundo Renglon	FLOTA SUGAMUXI S.A.	N.I.T. No. 000008918000758
Tercer Renglon	Cely Castillo German Alexander	C.C. No. 000000074381834

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 16 de marzo de 2021 Hora: 10:06:56

Recibo No. BA21013200

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013200480C2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cuarto Renglon Medina Garcia C.C. No. 000000024048422  
Marleny Esperanza

Quinto Renglon Silva Caro Juan C.C. No. 000000007211409  
Rodrigo

**SUPLENTES**

**CARGO**

**NOMBRE**

**IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon Lopez Vega Natali C.C. No. 000000033480972

Segundo Renglon Rojas Sandoval Evens C.C. No. 000000007221516  
Uriel

Tercer Renglon Corredor Bermudez C.C. No. 000000080000166  
William Alfredo

Cuarto Renglon Medina Garcia Raul C.C. No. 000000004242913

Quinto Renglon Hernandez Rojas C.C. No. 000000004079057  
Jesus Hernando

**REVISORES FISCALES**

Mediante Acta No. 065 del 2 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2020 con el No. 02568727 del Libro IX, se designó a:

**CARGO**

**NOMBRE**

**IDENTIFICACIÓN**

Revisor Fiscal Becerra Duran C.C. No. 000001052407341  
Principal Christian Camilo T.P. No. 255548-t

Revisor Fiscal Diaz Rodriguez Ginna C.C. No. 000001016061517  
Suplente Paola T.P. No. 251342-t

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 16 de marzo de 2021 Hora: 10:06:56

Recibo No. BA21013200

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013200480C2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2.214	3-VIII-1966	8 BTA.	36.228 11-VIII-1966
4.305	29- XI-1979	8 BTA.	78.772 13- XII-1979
3.210	7- IX-1984	14 BTA.	160.819 8- XI-1984
7.279	19-VIII-1992	29 STAFE BTA.	378.483 14- IX-1992
5.328	4 -VI -1993	29 STAFE BTA	409.955 22- VI-1993

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004419 del 22 de agosto de 1997 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	00600552 del 5 de septiembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0001711 del 19 de abril de 2002 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00827198 del 16 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002063 del 18 de julio de 2005 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01003969 del 1 de agosto de 2005 del Libro IX
E. P. No. 2565 del 23 de mayo de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01733841 del 24 de mayo de 2013 del Libro IX
E. P. No. 964 del 8 de marzo de 2016 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02071378 del 14 de marzo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2072 del 5 de mayo de 2016 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02102144 del 11 de mayo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1248 del 17 de marzo de 2020 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02627759 del 22 de octubre de 2020 del Libro IX

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Que por Resolución No. 0000630 de Superintendencia de Sociedades del 22 de junio de 2000, inscrito el 1 de diciembre de 2000 bajo el número 00754843 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- COORDINADORA SUGAMUXI

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 16 de marzo de 2021 Hora: 10:06:56

Recibo No. BA21013200

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013200480C2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
referencia.

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Que mediante Documento Privado del Representante Legal del 21 de septiembre de 2011 inscrito el 05 de octubre de 2011 bajo el número 01517896 del libro IX, se aclara la situación de control inscrita el día 01 de diciembre de 2000, bajo el No. 00754843 del libro IX, en el sentido de indicar que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA COFLONORTE es la nueva sociedad matriz de la sociedad de la referencia (subordinada), de manera indirecta, a través de la sociedad FLOTA SUGAMUXI S.A, configurando también grupo empresarial.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 4921  
Actividad secundaria Código CIIU: 4923

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 16 de marzo de 2021 Hora: 10:06:56

Recibo No. BA21013200

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013200480C2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: AUTOBOY  
Matrícula No.: 00100215  
Fecha de matrícula: 31 de marzo de 1978  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Dg 23 No. 69-60 Of 603  
Municipio: Bogotá D.C.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 4254 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITO EL 21 DE OCTUBRE DE 2010 BAJO EL NO.00118635 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO DE HUGO ROMERO MURILLO CONTRA AUTOBOY S.A Y LUIS SANDOVAL RAMIREZ SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

**CERTIFICA:**

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 381 DEL 6 DE MARZO DE 2013, INSCRITO EL 14 DE MARZO DE 2013 BAJO EL NO. 00133447 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA - BOYACA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO 2006-084, DE ANA EMILCE GONZALEZ ALDANA Y OTROS CONTRA AUTOBOY S.A Y OTROS, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

**CERTIFICA:**

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1193 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITO EL 25 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00156832 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 2 LABORAL CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA - BOYACA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE 1 INSTANCIA NO. 150013105002 2003-00043-00, DE NURYAM AMANDA RUIZ CONTRA AUTOBOY S.A Y OTROS, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

Nombre: BOGOTA MODULO VERDE  
Matrícula No.: 01053629  
Fecha de matrícula: 29 de noviembre de 2000  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Terninal De Transporte Mdo 4 Loc 129  
Municipio: Bogotá D.C.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 4254 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITO EL

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 16 de marzo de 2021 Hora: 10:06:56

Recibo No. BA21013200

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013200480C2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
21 DE OCTUBRE DE 2010 BAJO EL NO.00118639 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO DE HUGO ROMERO MURILLO CONTRA AUTOBOY S.A Y LUIS SANDOVAL RAMIREZ SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

Nombre: BOGOTA MODULO ROJO  
Matrícula No.: 01053630  
Fecha de matrícula: 29 de noviembre de 2000  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Terminal De Transporte Mdo 3 Loc 137  
Municipio: Bogotá D.C.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 4254 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITO EL 21 DE OCTUBRE DE 2010 BAJO EL NO.00118637 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO DE HUGO ROMERO MURILLO CONTRA AUTOBOY S.A Y LUIS SANDOVAL RAMIREZ SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

Nombre: AUTOBOY S.A.  
Matrícula No.: 02806026  
Fecha de matrícula: 19 de abril de 2017  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 192 19 43 Taquilla 11 Terminal  
Autonorte  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 16 de marzo de 2021 Hora: 10:06:56

Recibo No. BA21013200

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013200480C2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 7.979.938.191

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 23 de octubre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 16 de marzo de 2021 Hora: 10:06:56

Recibo No. BA21013200

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21013200480C2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.  
Nit: 860.002.534-0  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00296161  
Fecha de matrícula: 16 de junio de 1987  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 116 # 7 - 15 Of 1201 Ed Cusezar  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com)  
Teléfono comercial 1: 3190730  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 116 # 7 - 15 Of 1201 Ed Cusezar  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com)  
Teléfono para notificación 1: 3190730  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32**

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No. 01689 de la Notaría cuarenta y seis de Santafé de Bogotá del 14 de julio de 1.994, inscrita el 26 de julio de 1.994 bajo el No.456.371 del libro IX, la denominación de la sociedad anónima es:COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS e incluyo sigla: CENTRAL DE SEGUROS.

Por E.P. No. 1.485 Notaría 46 de Santafé de Bogotá del 7 de septiembre de 1995, inscrita el 26 de septiembre de 1.995 bajo el No.510.045 del libro IX, la sociedad agrega la expresión S.A. Al nombre que dando: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será: CENTRAL DE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 0336 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2004, inscrita el 30 de enero de 2004 bajo el número 917822 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 2088 de la notaria 42 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2004, inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el número 934748 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse para constituir las sociedades COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO S. A y COMPAÑIA DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

Por Escritura Pública No. 0336 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2004, inscrita el 30 de enero de 2004 bajo el número 917822 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 2088 de la notaria 42 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2004, inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el número 934748 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse para constituir las sociedades COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO S. A y COMPAÑIA DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

Por Escritura Pública No. 3922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32**

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
42 de Bogotá D.C., inscrita el 10 de agosto de 2005 bajo el número 1005522 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de:  
COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS,  
por el de: QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será QBE CENTRAL DE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 3430 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2005, inscrita el 28 de noviembre de 2005 bajo el número 1023411 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) adquirido (fusión por absorción) a la sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (absorbida), la cual se disolvió sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 3430 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2005, inscrita el 28 de noviembre de 2005 bajo el número 1023411 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) adquirido (fusión por absorción) a la sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (absorbida), la cual se disolvió sin liquidarse.

Por E.P. No. 1236 Notaría 42 de Bogotá del 28 de marzo de 2007, inscrita el 03 de abril de 2007 bajo el No. 1121425 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS; por el de: QBE SEGUROS S.A., y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 0324 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 13 de marzo de 2019, inscrita el 26 de Marzo de 2019 bajo el número 02439081 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: QBE SEGUROS S A y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA O QBE SEGUROS, por el de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C. del 1 de febrero de 2020, inscrita 4 de Febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por el de: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32**

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA la cual se disuelve sin liquidarse.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Oficio No. 4257 del 6 de agosto de 2014, inscrito el 3 de febrero de 2015 bajo el No. 00145675 del libro VIII, el Juzgado 12 de Civil del Circuito de Santiago de Cali, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-012-2014-00387-00 de Edilma Maria Mina Lasso, y Francisco Antonio Mina Mera, contra Arbey Castro Rodríguez, Fanny Burbano Arciniegas y EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 5222/2015 del 6 de octubre de 2015, inscrito el 19 de octubre de 2015 bajo el No. 00151063 del libro VIII, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía No. 76001400302020140115500 de Melissa Monedero Herrera contra Margarita Maria Peña Cabrera, UNIDAD ESTETIVA PHI S.A.S., SERVICIOS ELITE DE SALUD S.A.S. y QBE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4202 del 27 de septiembre de 2017, inscrito 9 de octubre de 2017 bajo el No. 00163453 del libro VIII, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santiago de Cali (valle del cauca), comunicó que en el proceso verbal sumario No. 7600140030052017-0046300, de Angiele Pantoja Insuasti, contra: QBE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1648 del 27 de julio de 2017, inscrito el 21 de mayo de 2018 bajo el No. 00168219 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería (Córdoba) comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2017-00121-00 de: Alexander Negrete Ortega, David

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32**

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Negrete Durango y Felicia Ortega David contra: Miguel Enrique Martinez Kerguelen, Sergio Vasquez Castilla y COOPERATIVA DE TRANSPORTES TUCURA representada legalmente por Pablo Emilio Revueltas y QBE SEGUROS S.A. Representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0537 del 18 de mayo de 2018, inscrito el 29 de mayo de 2018 bajo el No. 00168449 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal No. 23-001-31-03-001-2018-00121-00 de: Elizabeth Chaljub Sierra, Dorca Yanelis Ramos Chaljub, Francia Elena Ramos Chaljub, Tatiana Maria Lopez, apoderado: Victor Jaramillo Fuentes contra: Jhony Rafael De La Ossa Acosta, SOTRACOR S.A., Lilia Sofia Calderón Gaviria y QBE SEGUROS se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0175 del 08 de marzo de 2019, inscrito el 28 de Marzo de 2019 bajo el No.00174868 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2018-00060, de: Sissy Evans Salgado y otros, contra: Juan Carlos Pineda Monterroza, Ricardo Jose Fontalvo Consuegra, Expreso Almirante Padilla y QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1851 del 15 de julio de 2019, inscrito el 6 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178972 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso Verbal No. 110013103006201900344-00 de: Lucia Perea Holguín, Carolyn Audrey Forero Sanchez y Martin Mariño Forero (representado por Carolyn Audrey Forero Sanchez) contra: Luis Leonardo Bejarano Villamil, FLOTA AGUILA S.A., Jose Ignacio Jimenez Urbina y QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1939 del 03 de septiembre de 2019 inscrito el 20 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181679 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2019-00246-00 de: Carmenza Tavera Martinez CC. 1.233.338.975, Santiago Jose Galeano Tavera NUIP. 1.062.531.969, Claudia del Pilar Tavera Martinez CC.34.994.742, Lauren Camila Tavera

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32**

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Martinez CC. 1.00.797614, Kely Raquel Martinez Tavera CC.1.067.836.339, Maria Raquel Tavera Torreglosa CC. 1.062.428.591 y Guistin Andres Torreglosa Tavera CC.1.067.904.923, Contra: Samir de Jesús Argel Tordecilla CC.1.063.136.862, Manuel Mejia Barrera CC.6.877.35, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA - SOTRACOR, QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4516 del 02 de diciembre de 2019, inscrito el 7 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183030 del libro VIII, el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 2019-303-00 de: Lupe Yolima Garcia Caicedo CC. 36.346.018, Luis Hernando Escobar Melo CC. 6.391.196, Maria Irma Arboleda Rodriguez CC. 30.720.873, Contra: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., COOTRANSMAYO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 204 del 22 de enero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de declaración de responsabilidad civil contractual No. 19001-31-03-003-002019-00178-00 de: Marisol Esmeralda Coral Fajardo CC. 27.126.129 y Angela Xiomara Córdoba Coral CC. 1.144.053.375, Contra: TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., BANCO DE BOGOTÁ, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA y Felipe Noreña Garcia CC. 1.060.650.032, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183261 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 174 del 28 de febrero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso civil extracontractual No. 76001310300320200000400, de: José Uriel Betancourt Alchur, Oriana Betancourt Salazar, Nasly Yisseth Betancourt Molina, Paola Andrea Betancourt Ulchur, Marisel Betancourt Ulchur, Virgelina Ulchur de Betancourt, José Miguel Betancourt Arboleda y Doris Alicia Salazar Córdoba, Contra: Arles Marín Morales, Diego Alonso Londoño Lotero, TORO AUTOS SAS y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183664 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1550 del 25 de septiembre de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, ordenó la inscripción de la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32**

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual de: Gilma Josefina Suarez Orozco C.C. 45.436.170, contra: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y Oscar Molina Osorio C.C. 73.213.840, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186097 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0102 del 18 de enero de 2018, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) de Margarita Villegas Vasquez CC.24937566 y otros, Contra: Jhonatan Gonzalez Ruda y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el <F\_000002100072766> bajo el No. <R\_000002100072766> del libro VIII.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 7 de febrero de 2119.

**OBJETO SOCIAL**

La Sociedad tendrá por objeto la celebración y ejecución en general de toda clase de contratos de seguros, reaseguro y coaseguro, indemnización o garantía permitidos por las leyes. En desarrollo de este objeto la sociedad podrá, entre otros, realizar las siguientes actividades: A) Tomar por su cuenta el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de los que lo sociedad se propone llevar a cabo, o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue. B) Celebrar convenciones o participación de utilidades o de cooperación de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de seguros, y formar compañías filiales, tener o adquirir acciones, obligaciones o interés en otras compañías, o financiarlas o ayudarlas en cualquier otra forma. C) Contratar con cualesquiera personas la acumulación, provisión o pago de fondo de amortización, redención, depreciación, renovación, dotación u otros fondos especiales, ya sea mediante la entrega de una suma fija o de una prima anual de cualquier otra manera y en los términos y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

condiciones que se convengan en cada caso o se determinen en reglamento de carácter general. D) Incorporarse en los negocios de cualquier compañía que persiga objetos análogos, o incorporar a ello cualquier otra compañía o compañías que tengan los mismos fines. E) Adquirir bienes raíces para la instalación de sus servicios o para derivar renta de ellos en una parte razonable, o los que le sean traspasados en pago de deudas o los que adquiriera por este mismo motivo, en subasta pública, y adquirir por este mismo motivo, usufructos o nuda propiedad u otros derechos con el fin de completar la propiedad plena de un inmueble o de libertarlo de gravámenes, o hacer cualquier operación que tienda a mejorar sus condiciones y facilitar su posterior enajenación, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles solo empleará los fondos que realmente pueda destinar a tal fin. F) Invertir sus fondos en los valores especificados por la Ley y en los demás bienes de cualquier naturaleza que legalmente esté facultada para adquirir. G) Prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de gravámenes o con garantía de sus propias pólizas y también en las demás formas y en las condiciones que estime oportuno. H) Girar, aceptar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago de deudas a favor de la compañía, siempre que provengan de operaciones que estén dentro del desarrollo del objeto social. I) Tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía sus bienes de cualquier naturaleza que sean, y J) Ejecutar o celebrar en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos o contratos que de manera directa o indirecta se relacionen con los fines que la sociedad persigue, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades, o las de las empresas en que ella tengo interés o que hayan de producirle cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprometidos dentro del radio de acción que la ley señala a las compañías de seguros.

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor	:	\$300.000.000.006,00
No. de acciones	:	50.000.000.001,00
Valor nominal	:	\$6,00

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$69.356.454.426,00  
No. de acciones : 11.559.409.071,00  
Valor nominal : \$6,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$69.356.454.426,00  
No. de acciones : 11.559.409.071,00  
Valor nominal : \$6,00

**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES  
CARGO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Maria Sylvia Martinez Cruz	C.C. No. 000000035464157
Segundo Renglon	Helio Flagon Flausino Goncalves	P.P. No. 0000000FO772869
Tercer Renglon	Jaime Rodrigo Camacho Melo	C.C. No. 000000079650508
Cuarto Renglon	Victoria Eugenia Bejarano De La Torre	C.C. No. 000000051771384
Quinto Renglon	Juan Felipe Restrepo Ochoa	C.C. No. 000000098559510

SUPLENTE  
CARGO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carola Noemi Fratini Lagos	P.P. No. 000000AAF150963
Segundo Renglon	Luis Henrique Meirelles Reis	P.P. No. 0000000GA576915
Tercer Renglon	Antonio Elias Sales	C.C. No. 000000008743676

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**
**Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32**

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Cuarto Renglon	Cardona SIN POSESION SIN ACEPTACION	*****
Quinto Renglon	Celso Gomes Soares Junior	C.E. No. 00000000999990

Por Acta No. 117 del 29 de abril de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2020 con el No. 02637006 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES  
CARGO**

	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Maria Sylvia Martinez Cruz	C.C. No. 000000035464157
Segundo Renglon	Helio Flagon Flausino Goncalves	P.P. No. 0000000FO772869
Cuarto Renglon	Victoria Eugenia Bejarano De La Torre	C.C. No. 000000051771384
Quinto Renglon	Juan Felipe Restrepo Ochoa	C.C. No. 000000098559510

**SUPLENTES  
CARGO**

	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Luis Henrique Meirelles Reis	P.P. No. 0000000GA576915
Tercer Renglon	Antonio Elias Sales Cardona	C.C. No. 000000008743676
Cuarto Renglon	SIN POSESION SIN ACEPTACION	*****
Quinto Renglon	Celso Gomes Soares Junior	C.E. No. 00000000999990

Por Acta No. 119 del 20 de octubre de 2020, de Asamblea de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2021 con el No. 02672158 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Jaime Rodrigo Camacho Melo	C.C. No. 000000079650508

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carola Noemi Fratini Lagos	P.P. No. 000000AAF150963

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 109 del 19 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2019 con el No. 02485477 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 000009009430484

Por Documento Privado del 15 de abril de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2019 con el No. 02485478 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Yaneth Rocio Vanegas Contreras	C.C. No. 000000052814506 T.P. No. 126631-T
Revisor Fiscal Suplente	Jacqueline Peña Moncada	C.C. No. 000000052427773 T.P. No. 95362-T

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32**

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 1284 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2016 inscrita el 19 de agosto de 2016 bajo el No. 00035254 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luisa Fernanda Velásquez Ángel identificado con Cédula Ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la Audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que la doctora Luisa Fernanda Velásquez Ángel goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2015 inscrita el 21 de octubre de 2016 bajo el No. 00035863 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 expedida en Bogotá, en su calidad de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Rubén Darío Rueda Restrepo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.582.014 expedida en Santa Rosa de Cabal, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Quindío, Risaralda, caldas, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32**

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Rubén Darío Rueda Restrepo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0193 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037157 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Luis Ernesto Cantillo González identificado con Cédula Ciudadanía No. 19.190.196 de Bogotá D.C. Y portador de la tarjeta profesional número 28.971 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que el doctor Luis Ernesto Cantillo González goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0195 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037158 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32**

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
suficiente a Rodrigo Alberto Artunduaga Castro identificado con Cédula Ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva y portador de la tarjeta profesional número 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Caquetá y Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que el doctor Rodrigo Alberto Artunduaga Castro goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0196 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037159 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a María Alejandra Almonacid Rojas identificada con Cédula Ciudadanía No. 35.195.530 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 129.209 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca y meta, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que la doctora

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32**

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Maria Alejandra Almonacid Rojas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0268 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 3 de marzo de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037161 del libro V, compareció marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca, y en la ciudad de Bogotá D.C., con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que el doctor Jaime Enrique Hernández Pérez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0961 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de julio de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037722 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32**

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Jaime Enrique Hernández Pérez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1377 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de septiembre de 2017, inscrita el 29 de septiembre de 2017 bajo el No. 00038062 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía número 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio de la Escritura Pública otorga poder general, quien al efecto manifestó: Por medio del presente público instrumento confiero poder general amplio y suficiente, a la doctora Diana Marcela Beltrán Reyes, mayor de edad, domiciliada en esa ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.216.028 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 137416 del Consejo Superior de la Judicatura, quien también comparece en éste acto, para ejecutar en nombre y representación de la sociedad en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, incluyendo la Fiscalía General de la Nación, personerías, procuradurías, cámaras de comercio, notarías y en general, ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en territorio colombiano. B) Para que en nombre y representación de QBE SEGUROS S.A. Suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones: I) Objeciones; II) Actas de conciliación extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial, IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la superintendencia nacional de salud, y V) Transacciones con asegurados y con terceros. C) La apoderada queda ampliamente facultada para conferir poderes a abogados en ejercicio para la representación de la sociedad en diligencias de conciliación extrajudicial.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32**

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

Por Escritura Pública No. 2440 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de diciembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el No. 00040788 del libro V, compareció Cristian Alberto Del Rio, identificado con Cédula de Extranjería número 701104 de Bogotá, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio del presente instrumento público confiere poder general amplio y suficiente al doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.026.575.922 de Bogotá para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar, transigir y desistir comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. Segundo. Que el doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042270 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Harry Willian Gallego Jiménez, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.834.521 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 232.363 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la Superintendencia Nacional de Salud. Que el doctor Harry Willian Gallego Jiménez goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32**

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Por Escritura Pública No. 1463 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042271 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Edgar Zarabanda Collazos, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.101.169 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 180.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar, Valle Del Cauca, Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Edgar Zarabanda Collazos goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1465 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro. No 00042272 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.795.035 de Bogotá. y portador de la tarjeta profesional número 108.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32**

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de ATLANTICO Y SANTANDER, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Héctor Mauricio Medina Casas goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1466 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042273 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.151.832 de Usaquén. y portador de la tarjeta profesional número 36.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Antioquia, Quindío, Risaralda, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz goza de la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32**

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1468 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042274 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Manuel Antonio García Giraldo, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 81.741.388 de Fusagasugá Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional número 191849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar, Valle Del Cauca, Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A Que el doctor Manuel Antonio García Giraldo goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1469 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042275 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Nicolás Uribe Lozada,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32**

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.086.029 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 131.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de ANTIOQUIA, QUINDIO, RISARALDA, CALDAS, VALLE DEL CAUCA y SANTANDER con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Nicolás Uribe Lozada goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042276 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 67706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de CORDOBA, SUCRE, CUNDINAMARCA, ANTIOQUIA, ATLANTICO, BOYACA, CESAR, VALLE DEL CAUCA, CASANARE, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, BOLIVAR, TOLIMA, HUILA, NARIÑO, QUINDIO, RISARALDA, ARAUCA, SAN ANDRES, GUAJIRA, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32**

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Ricardo Vélez Ochoa goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1462 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042277 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.088.283.867 de Pereira y portador de la tarjeta profesional número 249.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten en todo el territorio Nacional con las siguientes Facultades: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante Inspecciones de Tránsito, Inspecciones de policía, Fiscalías de todo nivel, incluyendo a la Fiscalía General de la Nación, Personerías, Procuradurías, Cámaras de Comercio, Notarías y en General ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en el territorio Colombiano. B) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. C) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. D) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32**

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

Por Escritura Pública No. 277 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043204 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 y tarjeta profesional de abogado No.112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, Consejo Superior de la Judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como abogado externo de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 278 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043205 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 portador de la tarjeta profesional número 249.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para trasmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32**

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante. Que actuando en nombre y representación de la sociedad anotada por medio de este instrumento confiero poder general, amplio y suficiente, a la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.190.654 portadora de la tarjeta profesional número 235.195 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para trasmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 305 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 24 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Marzo de 2020 bajo el No. 00043259 del libro V, Compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256. Facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 1220 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de octubre de 2020, inscrita el 30 de octubre de 2020 bajo el No. 00044240 del libro V, Compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a la firma de abogados VELEZ GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.166.357-1, representada legalmente por

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32**

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de la ciudad de Bogotá D.C., para que dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y a través sus abogados inscritos representen a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, en calidad de representantes legales en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en todo el territorio colombiano, con las siguientes facultades: a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A S.A. Que la firma de abogados VELEZ GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 2401 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2015, inscrita el 18 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032851 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.779 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a Laura Carolina Quintero Salgado identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.736.405 gerente de recursos humanos de QBE SEGUROS S.A. Para que represente a QBE SEGUROS en: las firmas de los contratos de trabajo, certificados de ingresos y retenciones, cartas de terminación y liquidación de contrato de trabajo, afiliaciones, novedades, retiros de los empleados en las instituciones afiliadas al régimen de seguridad social, cajas de compensación familiar, fondos de cesantías, y todas las instituciones a las cuales se debe afiliar a sus empleados y a QBE SEGUROS como patrón; apruebe auxilios y prestaciones consagradas en el pacto colectivo celebrado entre los empleados de QBE y la compañía.

Por Escritura Pública No. 1096 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de junio de 2015, inscrita el 19 de mayo de 2016 bajo el No.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32**

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
00034457 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá en su condición de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a la doctora Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula Ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Meta y Casanare, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo.- que la doctora Catalina Bernal Rincón Goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2016 inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034840 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá D.C. En su calidad de presidente y representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ricardo Iván Rodríguez Rodríguez identificado con Cédula ciudadanía No. 12.981.001 de Pasto, para que: Para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32**

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el Doctor Ricardo Iván Rodríguez Rodríguez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0481 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 01 de abril de 2016, inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034841 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 expedida en Ibagué en su condición de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Carlos Arellano Revelo. Identificado con Cédula Ciudadanía No. 98.396.484 expedida en pasto para que: Represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Juan Carlos Arellano Revelo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 272 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043202 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Sandra Milena Pérez Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.118.609, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como apoderada especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32**

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
corredores de seguros. 2. Suscribir las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar pueden, ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 275 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043203 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, quien por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Juan Carlos Realphe Guevara. Identificación: cédula de ciudadanía número 80.416.225 facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIÁ SEGUROS S.A. Nombre: Sandra Ximena Ruiz Rodríguez identificación: cédula de ciudadanía número 40.444.956 facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la apoderada mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIÁ SEGUROS S.A. nombre: Diego Enrique Moreno Cáceres. Identificación: Cédula de extranjería número 729.231. Facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIÁ SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 282 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043206 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32**

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Antonio Elías Sales Cardona. Identificación: cédula de ciudadanía número 8.743.676 facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 283 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043207 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Esteban Londoño Hincapié identificado con la cédula de ciudadanía número 8.164.382 facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32**

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A. Nombre: Jorge Enrique Riascos Varela. Identificado con la cédula de ciudadanía número 94.426.721. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: William Enrique Santander Mercado. Identificado con la cédula de ciudadanía número 72.219.720. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32**

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Luz Stella Barajas. Identificada con la cédula de ciudadanía número 37.616.081. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 0075 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el <F\_000002100076087> bajo el registro No. <R\_000002100076087> del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Sandra Ximena Ruiz Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.444.956; para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.Á, como Apoderada Especial; efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar y suscribir contratos de prestación de servicios y/o compra de bienes y servicios en nombre y representación de la otorgante, cuyo monto anual por contrato no

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32**

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
exceda ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000). 2. Suscribir ofertas, aceptaciones de ofertas y actas de terminación de contratos en nombre y representación de la otorgante. 3. Celebrar y suscribir contratos de prestación de servicios y/o de compra de bienes y servicios en nombre y representación de la otorgante tanto con personas naturales como con personas jurídicas, pudiendo ser estas últimas de derecho público como de derecho privado. 4. Celebrar y suscribir acuerdos de confidencialidad y no divulgación de información cualquiera que sea su naturaleza siempre que se circunscriban al objeto social de la otorgante. 5. Se autoriza el uso del logo y firma autorizada de la otorgante.

Por Escritura Pública No. 0072 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el <F\_000002100076108> bajo el registro No. <R\_000002100076108> del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial al señor Celso Gomes Soares Junior, identificado con cédula de extranjería No. 999.990, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderado Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros 2. Suscribir las propuestas y. Ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar, puede ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 0073 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el 25 de Febrero de 2021 bajo el registro No. 00044860 del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Dayana Victoria Wever Lara, mayor de edad: domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de extranjería No. 822.562, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32**

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
SEGUROS S.A, - como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar y suscribir contratos de compraventa, leasing, comodato o permuta que recaigan sobre vehículos automotores de propiedad del otorgante. 2. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con los traspasos y trámites conexos de vehículos automotores de propiedad del otorgante que requieran ser vendidos y/o adquiridos, o cuyo traspaso se encuentre pendiente ante las autoridades de tránsito o centros integrados de movilidad SIM dentro de todo el territorio nacional. 3. Se faculta para inscribir al otorgante ante el RUNT y demás registros contemplados en el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Por Escritura Pública No. 0074 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el <F\_000002100076153> bajo el registro No. <R\_000002100076153> del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Martha Patricia Rodríguez Quiñones, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.690.089, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediados de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. 2. Suscribir las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones, ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 0406 del de Bogotá D.C., del 04 de marzo de 2021, registrado en esta Cámara de Comercio el 16 de Marzo de 2021 bajo el registro No. 00044953 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Dayana Victoria Wever Lara, identificada con cédula de extranjería No. 822.562, para que: Primero: Otorgo Poder especial a la señora Dayana Victoria Wever Lara, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de extranjería No. 822.562, para que, en nombre y representación de la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Diligenciar y suscribir formatos de vinculación como proveedores de clientes y aliados, y demás documentos conexos al registro de Zurich Colombia Seguros S.A., como proveedor de servicios a terceros.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

## ESTATUTOS:

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4510	20-XII -1956	8 BOGOTA	3-I -1957 NO. 25.839
1347	8-V -1957	8 BOGOTA	15-V -1957 NO. 26.183
2599	22-X -1958	8 BOGOTA	27-X -1958 NO. 27.362
2110	4-IX -1961	8 BOGOTA	14-IX -1961 NO. 29.946
990	9-IV -1963	8 BOGOTA	19-IV -1963 NO. 31.681
2826	30-IX -1965	8 BOGOTA	8-X -1965 NO. 35.014
1305	25-IV -1968	8 BOGOTA	22-V -1968 NO. 38.936
1771	23-V -1969	8 BOGOTA	11-VI -1969 NO. 40.617
2063	7-IV -1971	6 BOGOTA	12-V -1971 NO. 44.126
3888	9-VI -1971	6 BOGOTA	25-VI -1971 NO. 44.405
7093	15-XII -1972	4 BOGOTA	22-XII -1972 NO. 6.719
3156	15-V -1974	4 BOGOTA	28-V -1974 NO. 18.184
2815	22-V -1979	4 BOGOTA	5-VI -1979 NO. 71.399
9240	22-XII -1980	4 BOGOTA	12-I -1984 NO. 145433
5016	18-VIII-1981	4 BOGOTA	12-I -1984 NO. 145434
2551	17- V -1984	27 BOGOTA	24-VIII-1984 NO. 156943
3868	3- VI -1986	27 BOGOTA	27- VI-1986 NO. 192830
4634	13- X -1989	18 BOGOTA	9-XI- 1989 NO. 279542
836	5 - VI--1992	46 STAFE BTA	9- VI- 1992 NO. 367762
895	15- VI--1992	46 STAFE BTA	18-VI -1992 NO. 368852
1689	14- VII-1994	46 STAFE BTA	26-VII -1994 NO. 456371
1485	7- IX-1995	46 STAFE BTA	26- IX-1995 NO. 510045
1891	24- VII-1996	46 STAFE BTA	01-VIII-1996 NO. 548493

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

## DOCUMENTO

E. P. No. 0001688 del 25 de julio  
de 2003 de la Notaría 46 de Bogotá  
D.C.

## INSCRIPCIÓN

00897324 del 11 de septiembre  
de 2003 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32**

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

E. P. No. 0000336 del 29 de enero de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00917822 del 30 de enero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002088 del 5 de mayo de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00934748 del 18 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01005522 del 10 de agosto de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003430 del 22 de noviembre de 2005 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	01023411 del 28 de noviembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0006227 del 29 de noviembre de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01025943 del 13 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01121425 del 3 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001208 del 16 de abril de 2008 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01208312 del 23 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 363 del 16 de febrero de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01454847 del 21 de febrero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2691 del 10 de septiembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01765515 del 16 de septiembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3482 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01783657 del 25 de noviembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1924 del 24 de noviembre de 2014 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01887721 del 25 de noviembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 0008 del 6 de enero de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01901799 del 8 de enero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 0638 del 17 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01933403 del 24 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 504 del 20 de abril de 2017 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02218171 del 24 de abril de 2017 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

E. P. No. 0612 del 2 de mayo de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02337626 del 8 de mayo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 01825 del 4 de octubre de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02399899 del 29 de noviembre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02439081 del 26 de marzo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 0493 del 11 de abril de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02451720 del 26 de abril de 2019 del Libro IX
E. P. No. 00152 del 1 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02549325 del 4 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 192 del 7 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02552802 del 13 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 192 del 7 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02560171 del 3 de marzo de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0528 del 21 de mayo de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02573198 del 29 de mayo de 2020 del Libro IX

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado No. 000000X del 25 de julio de 2005 de Representante Legal, inscrito el 20 de octubre de 2005 bajo el número 01017138 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- QBE INSURANCE CORPORATION

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado No. 0000001 del 16 de junio de 2008 de Representante Legal, inscrito el 14 de julio de 2008 bajo el número 01227958 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- QBE HOLDINGS

Domicilio: (Fuera Del País)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Presupuesto: No reportó  
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 3 de abril de 2019 de Representante Legal, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el número 02445295 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ZURICH INSURANCE COMPANY LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

Por Documento Privado del 16 de abril de 2019 de Representante Legal, inscrito el 29 de abril de 2019 bajo el número 02452182 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ZURICH INSURANCE GROUP AG

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Se aclara la Situación de Control inscrita el día 16 de abril del libro IX, bajo el No. 02452182 del libro IX, en el sentido de indicar que la Sociedad Extranjera ZURICH INSURANCE GROUP AG (Matriz) comunica que ejerce situación de Control Indirecto sobre la Sociedad de la referencia (Subordinada), a través De las sociedades Extranjeras ZURICH INSURANCE COMPANY LTD y ZURICH LIFE INSURANCE COMPANY LTD (Filiales).

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6512

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CENTRO DE ATENCION ZURICH  
Matrícula No.: 02967131  
Fecha de matrícula: 31 de mayo de 2018  
Último año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Ak 9 No. 115 - 06 Lc 3  
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 0141 del 12 de febrero de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183817 del libro VIII, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal No. 76-520-31-03-001-2012-00109-00, de: Bertha Lilia García de Buendía CC. 29.644.393, Miller Martínez Hernández CC. 16.695.393, contra: QBE SEGUROS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32**

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 684.096.433.750

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6511

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de agosto de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 18 de marzo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 7 de abril de 2021 Hora: 11:21:32**

Recibo No. AA21634698

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2163469878249**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



AO 705

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**QBE SEGUROS S.A.** se permite certificar que:

El Tomador AUTOBOY S.A. con identificación No 860001371 tiene contratada con nuestra compañía la póliza No 104142000728 de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual desde el día 05/03/2009 hasta el día 04/03/2010 para el vehículo:

ASEGURADO	MARCA	MODELO	CLASE	PLACA
BERNAL ENGATIVA CARLOS	CHEVROLET	2004	MICROBUS	UQY174

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

AMPAROS	LIMITES
• MUERTE ACCIDENTAL	60 SMMLV
• INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	60 SMMLV
• INCAPACIDAD TEMPORAL	60 SMMLV
• GASTOS MEDICOS	60 SMMLV
• AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
• PRIMEROS AUXILIOS	INCLUIDO
• ASIST. JURÍDICA EN PROC. CIVIL Y PENAL	INCLUIDO

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

AMPAROS	LIMITES
• DANOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV
• MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	60 SMMLV
• MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	120 SMMLV
• AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
• ASIST. JURÍDICA EN PROC. CIVIL Y PENAL	INCLUIDO

Expedida en Bogotá D.C. a los 27/02/2009, a solicitud del asegurado.

  
**QBE SEGUROS S.A.**  
 Dirección Técnica

L-φ019  
 UQY 174  
 2009-2611

**CARNÉ DE IDENTIFICACION  
POLIZA INTEGRAL DE TRANSPORTE  
TERRESTRE DE PASAJEROS**

**705 QBE**  
 NIT 960.002.534-0  
 Cra. 7 No. 76-35, Pisos 7, 8 y 9  
 Bogotá, D.C. Colombia  
 PBX: 3190730 - www.qbe.com.co

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA DEL SEGURO					
AÑO	MES	DIA	Desde las 00:00 horas de			Hasta las 24:00 horas de		
AÑO	MES	DIA	AÑO	MES	DIA	AÑO	MES	DIA
2009	02	27	2009	03	05	2010	03	04
TOMADOR <b>AUTOBOY S.A.</b>								
C. C. o NIT. 860.001.371-2			PLACA UQY174		MODELO 2004		CAPACIDAD 19	
PROPIETARIO BERNAL ENGATIVA CARLOS			IDENTIFICACION 1.098.409					
POLIZA No. 104142000728								

**047653-0**

TIPO DE VEHICULO MICROBUS	MARCA VEHICULO CHEVROLET
<b>AMPAROS CONTRATADOS</b>	<b>LIMITES</b>
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MUERTE ACCIDENTAL INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE INCAPACIDAD TEMPORAL GASTOS MEDICOS AMPARO PATRIMONIAL PRIMEROS AUXILIOS ASIST. JURÍDICA EN PROC. CIVIL	Ver Condiciones Carátula de la Póliza
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DANOS A BIENES DE TERCEROS MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS AMPARO PATRIMONIAL ASIST. JURÍDICA EN PROC. CIVIL Y PENAL	Ver Condiciones Carátula de la Póliza
EL NO PAGO OPORTUNO DE LA PRIMA OCASIONA LA CANCELACION AUTOMATICA DE LA POLIZA	

NOMBRE FUNCIONARIO  
 FIRMA AUTORIZADA